MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 012631 DE 30 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES TEV S.A.S.

DIRECTOR INVESTIGACIONES TRANSITO (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: "*[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.*"

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: "*[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*" (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

> *c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante*
>
> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar,

---

[1] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*
[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo*

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6], establecidas en la Ley 105 de 1993[7], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[9] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[10], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[11]:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

---

189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[6] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte*, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[7] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[8] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[9] Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

[10] Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

[11] Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa por una parte la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES TEV S.A.S.** (en adelante "la Investigada") identificada con **NIT 900142448-1,** habilitada mediante Resolución No. 35 del **23 de enero de 2008,** del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de esta Superintendencia, se evidenció que a este Despacho se allegaron catorce (14) quejas, derechos de petición y/o solicitudes relacionadas con la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448 - 1**, las cuales sirvieron de sustento para la realización de una visita de inspección administrativa, y se relacionan a continuación:

RADICADO
20225340002072
20225340270132
20225340270182
20225340272382
20235342281202
20235342283912
20235342311332
20235342726802

20245340273792
20245341453112
20245341453122
20255340349692
20255340353522
20255340582302

Tabla No. 1. *Relación de quejas, derechos de petición y solicitudes asociadas a la empresa TRANSPORTES TEV S.A.S., identificada con NIT 900142448-1*

DÉCIMO OCTAVO: Que, mediante Memorando Comisorio No. 20258700106433 **del 24 de noviembre de 2025**, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó a los profesionales designados para adelantar visita administrativa el día 26 de noviembre de 2025, en las instalaciones de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448 - 1**, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria, aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO NOVENO: Que, mediante Credencial de Visita de Inspección No. **20258700859141** del **25 de noviembre de 2025**, se autorizó a los profesionales comisionados para efectuar la diligencia el **26 de noviembre de 2025,** a partir de las 8:00 a. m., en las instalaciones de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448 - 1**, ubicada en la Avenida Carrera 53 A # 127-35 de la ciudad de Bogotá D.C.

En dicha visita de inspección se requirió a la **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448 - 1** con la finalidad de que realizara entrega de la documentación relacionada en la check list, respecto de diez (10) manifiestos electrónicos de carga, sin embargo, si bien es cierto que en el marco de la visita de inspección se requirió información correspondiente a diez (10) manifiestos electrónicos de carga, para efectos de la presente apertura de investigación administrativa únicamente serán objeto de verificación, análisis y estudio siete (7) de los mismos, por cuanto, conforme a los criterios de pertinencia, conducencia y relevancia frente a los hechos materia de análisis, se determinó que estos resultan suficientes para establecer preliminarmente la posible configuración de las conductas objeto de investigación.

Manifiesto Electrónico de Carga	Fecha de expedición
009900004111	15 de octubre de 2025
009900004974	25 de octubre de 2025
009900005346	30 de octubre de 2025
009900005561	2 de noviembre de 2025
009900005612	3 de noviembre de 2025
009900005715	5 de noviembre de 2025
009900005830	6 de noviembre de 2025

Tabla No. 2. *Relación de manifiestos*

19.1 Que, la información y documentación recopilada de esta visita de inspección fue remitida a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta superintendencia, mediante Memorando Interno No. **20258720121383** de 19 de diciembre de 2025.

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo con el análisis del material probatorio que reposa en el expediente, y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448-1,** incurrió en diversas irregularidades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, entre las cuales se destacan:

(i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, en la medida en que no entregó de manera completa los documentos solicitados durante la visita de inspección administrativa realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el 26 de noviembre de 2025, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(ii) Presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información correspondiente al cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, en la medida en que no realizó el reporte de la información asociada a su diseño e implementación en el sistema, para las vigencias 2025 y 2026, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

(iii) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó las operaciones de transporte de carga requeridas, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

(iv) Presuntamente incumplió la obligación de diligenciar de manera completa, exacta y fidedigna la información correspondiente a los tiempos y plazos para el cargue y descargue consignada en los Anexos II de los Manifiestos Electrónicos de Carga Nos. **009900005715, 009900004111** y **009900005830**, aportados durante la visita de inspección administrativa practicada el 26 de noviembre de 2025, conducta que se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.7.5.3, numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4 y literal a) y b) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025.

(v) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar e implementar un programa de medicina preventiva articulado con el SG-SST, como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en el trabajo y condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos destinados a la prestación del servicio, toda vez que no se evidenció la implementación ni la ejecución de dichos programas respecto de los conductores que intervinieron en sus operaciones de transporte, incurriendo en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la misma ley, en concordancia con los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el y el numeral 6 del paso 8 del anexo técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

(vi) Presuntamente no ha realizó la entrega de información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores, en la medida en que no realizó el reporte de dicha información a través del sistema VIGIA, en meses de vigencias del año 2025 y de lo corrido del año 2026, conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

(vii) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar procesos de capacitación dirigidos a los conductores vinculados a la operación de transporte de carga, toda vez que, durante la visita de inspección administrativa practicada el 26 de noviembre de 2025, no acreditó contar con el programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año, ni con documentos que evidenciaran las capacitaciones adelantadas, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

(viii) Presuntamente la empresa incumplió el deber de vigilar y constatar la afiliación al Sistema de Seguridad Social de los conductores vinculados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga seleccionados aleatoriamente durante la visita de inspección administrativa realizada el 26 de noviembre de 2025, al no acreditar, mediante las respectivas planillas de liquidación y/o autoliquidación de aportes, el cumplimiento de dicha obligación, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 34 ibidem.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448-1,** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

21.1. De la obligación de suministrar información que ha sido legalmente solicitada.

El suministro de información por parte de los vigilados constituye un instrumento esencial para que la Superintendencia de Transporte pueda ejercer de manera efectiva sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.
En ese sentido, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que:

> ***"(…)ARTÍCULO 46.*** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;(…)"*

De la disposición transcrita se desprende que los sujetos vigilados tienen el deber de atender de manera completa, clara y dentro del término otorgado los requerimientos de información efectuados por la autoridad competente, cuando estos se realicen en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.
21.1.1. De la visita administrativa realizada por la Superintendencia de Transporte el día 26 de noviembre de 2025.

Mediante Memorando Interno No. **20258700106433** del 24 de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó a los profesionales designados para adelantar visita administrativa a la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448-1**, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Dicha visita fue comunicada mediante Credencial de Visita de Inspección No. **20258700859141** del 25 de noviembre de 2025, mediante la cual se informó a la Investigada que la diligencia se realizaría el 26 de noviembre de 2025 y se identificó a los profesionales comisionados, en la dirección Carrera 53A No. 127-35 de Bogotá D. C.

De acuerdo con el acta levantada durante la diligencia, a las **9:00 a. m.** del 26 de noviembre de 2025 los funcionarios comisionados se presentaron en las instalaciones de la Investigada.

A las 9:34 a. m., la comisión fue atendida por la señora **Alba Cardona**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.817, en calidad de representante legal para fines judiciales y administrativos, a quien se le presentó y explicó el contenido de la credencial que ordenó la visita.

En desarrollo de la diligencia, los profesionales comisionados requirieron a la empresa la entrega de la siguiente información y documentación de acuerdo al siguiente listado:

1. GENERALIDADES			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
1	Copia de la resolución de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como cualquier actualización, tal como la concerniente al cambio de razón social o tipo de sociedad	*X*	
2	Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST Vigía 2)	*X*	
3	Estado de reporte de información en los formularios primero y segundo del módulo PESV del SINST Vigía 2	*Comprobación directa*	
4	Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía)	*X*	
5	Estado de reporte de información al Vigía	*Comprobación directa*	
6	Impresión de la vista de pantalla de la información de la empresa en el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC)	*X*	
2. MANIFIESTOS DE CARGA			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
7	*Relación de los Manifiestos de Carga expedidos desde el 1 de enero de 2025 a la fecha, a través del software propio de la empresa, que contenga como mínimo los siguientes campos: número del manifiesto de carga asignado que concuerde con el reportado al RNDC, fecha de expedición, placa de vehículo, ciudad de origen y destino de las mercancías, peso y estado (activo, cumplido o anulado)*		*X*
8	*Copia de diez (10) Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente por la comisión*	*X*	
9	*Copia de los anexos de tiempos para los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
10	*Copia del contrato celebrado con el generador de la carga para los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
11	*Copia de las remesas relacionadas en los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
12	*Copia de los cumplidos remesa reportados al RNDC, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
13	*Copia de las liquidaciones contables donde se detallen todos los descuentos o reconocimientos aplicados, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
14	*Copia del auxiliar contable de las retenciones aplicadas por concepto de ReteFuente y ReteICA, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	

2. MANIFIESTOS DE CARGA			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
15	*Copia de los soportes de desembolso de los anticipos de los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
16	*Copia de los soportes de desembolso de los saldos a pagar de los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
17	*Copia de los soportes de pago de otras sumas o montos adicionales que hubiesen sido reconocidos en los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
18	*Copia de los cumplidos manifiesto de carga reportados al RNDC, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
19	*Copia de las facturas emitidas a los generadores de la carga, donde se observen los fletes individuales cobrados respecto a los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
3. CONDUCTORES			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
20	*Copia de licencias de conducción que fueron solicitadas por la empresa a los conductores relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
21	*Copia de las constancias de afiliación al sistema de seguridad social que fueron solicitadas por la empresa a los conductores relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente*	*X*	
22	*Listado de los conductores que operan los vehículos de propiedad de la empresa, indicando: nombre, identificación del conductor, tipo de contrato y fecha de vencimiento*		*X*
23	*Copia aleatoria de cinco (5) contratos de trabajo celebrados con los conductores que operan vehículos de propiedad de la empresa*	*X*	
24	*Copia de la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes para los conductores vinculados directamente a la empresa*	*X*	
25	*Copia del programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año y de los documentos que evidencien las capacitaciones adelantadas (actas, listados de asistencia, certificaciones, etc.)*	*X*	*X*
26	*Copia de la versión actual del programa de medicina preventiva y de la evidencia de su ejecución*	*X*	
27	*Copia de la política de control de alcohol y drogas, establecida por la empresa, así como de los documentos que evidencien la aplicación de la misma a los conductores durante lo corrido del año*	*X*	
28	*Copia del programa de control y seguimiento a las infracciones*	*X*	

3. CONDUCTORES			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
	de tránsito de los conductores		
4. VEHÍCULOS			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
29	*Copia del SOAT solicitado y verificado por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente*	*X*	
30	*Copia de la RTMyEC solicitada y verificada por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente*	*X*	
31	*Copia de la licencia de tránsito solicitada y verificada por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente*	*X*	
32	*Relación del parque automotor de propiedad de la empresa que, incluya como mínimo los siguientes campos: placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado (activo o inactivo), motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica*		*X*
33	*Copia de las licencias de tránsito de los vehículos de propiedad de la empresa. Para los vehículos adquiridos a través de leasing, copia del respectivo contrato*	*X*	
34	*Relación del parque automotor vinculado a través de contrato que, incluya como mínimo los siguientes campos: placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado (activo o inactivo), motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica*		*X*
35	*Copia de los cinco (5) contratos de vinculación de flota (si aplica), seleccionados aleatoriamente*	*X*	
Documentos referidos al mantenimiento preventivo y correctivo			
36	*Copia del programa y del cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo*	*X*	*X*
37	*Copia de las fichas o registros de mantenimiento preventivo y correctivo seleccionados aleatoriamente, en los cuales consten las intervenciones o reparaciones realizadas durante lo corrido del año al parque automotor empleado en la operación*	*X*	*X*
38	*Convenio con un centro especializado para el mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor. En caso de contar con taller de propiedad de la empresa, allegar documentación que demuestre esta condición, así como*	*X*	

4. VEHÍCULOS			
No.	***Documento***	***Modo de presentación***	
		PDF	***Excel***
	certificación del representante legal sobre si la totalidad de los vehículos que prestan la modalidad, son llevados allí		
39	*Documentos que demuestren la idoneidad del Ingeniero Mecánico que avala las actividades de mantenimiento*	*X*	
40	*Copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente, realizados durante los cinco (5) despachos anteriores.*	*X*	

Tabla No.3 Check List solicitado visita de inspección

Dentro del listado de documentos fueron seleccionados para revisión los siguientes manifiestos electrónicos:

Manifiesto Electrónico de Carga	**Fecha del Manifiesto**
009900004111	15/10/2025
009900004974	25/10/2025
009900005346	30/10/2025
009900005561	02/11/2025
009900005612	03/11/2025
009900005715	05/11/2025
009900005830	06/11/2025

Tabla No. 4 Manifiestos de Carga solicitados en lista de chequeo.

Así las cosas, al realizar el análisis y validación de la información aportada, se logró verificar que la empresa investigada presuntamente incurrió en el incumplimiento de la obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, toda vez que, la documentación allegada fue presentada de manera parcial ya que:

1. No se aportó de forma completa los anexos de tiempos correspondientes a los Manifiestos seleccionados aleatoriamente.
2. No se aportó de forma completa copia del auxiliar contable de las retenciones por Retefuente y ReteICA correspondientes a los Manifiestos seleccionados.
3. No se aportó de forma completa copia de las facturas emitidas a los generadores, en las que se observen los fletes individuales cobrados respecto de los Manifiestos seleccionados aleatoriamente.
4. No se aportó copia de las licencias de conducción solicitadas por la empresa a los conductores de los Manifiestos seleccionados aleatoriamente.
5. No se aportó copia de las constancias de afiliación a seguridad social solicitadas a los conductores de los Manifiestos seleccionados aleatoriamente.

6. No se aportó copia del programa y cronograma de capacitación de conductores y documentos que evidencien las capacitaciones realizadas durante lo corrido del año.
7. No se aportó de forma completa copia del programa de medicina preventiva y evidencia de su ejecución.
8. No se aportó copia de la política de control de alcohol y drogas establecida por la empresa, así como de los documentos que evidencien la aplicación de la misma a los conductores durante lo corrido del año.
9. No se aportó copia del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores.
10. No se aportó de forma completa la relación del parque automotor vinculado mediante contrato, con placa, capacidad, propietario, estado, SOAT y revisión técnico-mecánica.
11. No se aportó el Documento que demuestre la idoneidad del ingeniero mecánico que avala las actividades mantenimiento.
12. No se aportó Copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente, realizados durante los cinco (5) despachos anteriores.

Así las cosas, la revisión no se limitó a constatar la existencia de archivos en el repositorio dispuesto durante la diligencia, sino que comprendió la validación de su contenido frente a lo expresamente solicitado. Por esta razón, aunque algunos requerimientos fueron registrados en el acta como entregados, la evaluación posterior permitió establecer que los archivos aportados no contenían la totalidad de la información requerida. Tal situación se evidenció, entre otros, en los anexos de tiempos, el auxiliar contable de retenciones, las facturas emitidas a los generadores, la relación del parque automotor vinculado mediante contrato y el programa y cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo.

Frente a los documentos relacionados con los conductores, la Investigada manifestó que estos eran contratados directamente por **EASY S.A.S.**, en virtud de un contrato de operación logística, y que determinados soportes no podían ser remitidos por contener información confidencial de otras empresas.

Sin embargo, dicha manifestación no sustituyó la documentación solicitada por la comisión ni estuvo acompañada de soportes que permitieran verificar la información requerida, razón por la cual no fue posible contar con las licencias de conducción, las constancias de afiliación al Sistema de Seguridad Social y los demás programas y documentos relacionados en la lista de chequeo.

De igual manera, respecto de la información del parque automotor, la empresa señaló que no tenía vehículos vinculados mediante contrato porque se trataba de “flota propia”. No obstante, la documentación allegada incluyó contratos de renting y una relación de vehículos suministrada por Renting Colombia, sin que se aportara la relación consolidada del parque automotor vinculado mediante contrato con la totalidad de los campos expresamente exigidos por la comisión. En consecuencia, la falta de entrega completa de la documentación previamente relacionada impidió que la autoridad contara con todos los elementos necesarios para efectuar una verificación integral durante la visita de inspección administrativa realizada el 26 de noviembre de 2025.

Por lo tanto, **TRANSPORTES TEV S.A.S.** presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, conducta que se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

21.2 De la obligación de reportar la información correspondiente al Plan Estratégico de Seguridad Vial – PESV.

El Plan Estratégico de Seguridad Vial PESV constituye una herramienta de gestión orientada a prevenir, controlar y reducir los riesgos asociados a la seguridad vial en el desarrollo de las actividades de transporte. En ese sentido, el reporte de la información asociada al diseño e implementación del mismo, permite a las autoridades competentes verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los sujetos obligados y ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las medidas adoptadas para la gestión del riesgo vial.

Previo a abordar el análisis de la conducta atribuida a la investigada, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable a la obligación de diseñar, implementar y reportar la información relacionada con el PESV.

Se evidencia que esta conducta se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023 que establecen:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 46.*** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;(…)"*

La Ley 2050 de 2020 en sus artículos 1° y 6° establecen:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."*

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

> *"**ARTÍCULO 6°.** Omisión. En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996." (Subrayado por fuera del texto original).*

En vista de lo anterior, y en materia regulatoria el artículo 6.3. y numeral (i) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, que establecen:

> *"**ARTÍCULO 6.3. Reporte de información y documentación**. Los sujetos obligados deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencia en el aplicativo denominado "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)" de conformidad con la periodicidad de que trata el presente documento y el anexo técnico.*
>
> *(…) **ARTÍCULO 6.5. Períodos de reportes**. Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)", se deberá atender los siguientes términos:*
>
> *(i) **Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.*
>
> *Para el seguimiento posterior del PESV, cada reporte se realizará de forma anual y tendrán como fecha máxima de reporte el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad.*
>
> *(ii) **Formulario segundo:** La información referente a los indicadores con periodicidad mensual, trimestral y anual deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo. Para el efecto, deberán atender los periodos detallados en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV"*
>
> *Los resultados de la medición de los indicadores acumulados en cada anualidad deberán ser reportados en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes de enero de cada año.*
>
> ***Evidencias:** Las evidencias se deberán cargar en el aplicativo SISI/PESV según la periodicidad detallada en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV". Estas, según su componente tendrán una periodicidad mensual, trimestral y anual y deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo de reporte".*

Que, en el marco de la visita de inspección administrativa practicada el 26 de noviembre de 2025 a la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.** identificada con **NIT 900142448-1,** se le solicitó dentro de la lista de chequeo, entregar el reporte del estado de la información del Plan Estratégico de Seguridad Vial PESV, y la información consignada en la plataforma el Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte SINST VIGIA 2.

La empresa entregó la siguiente información:

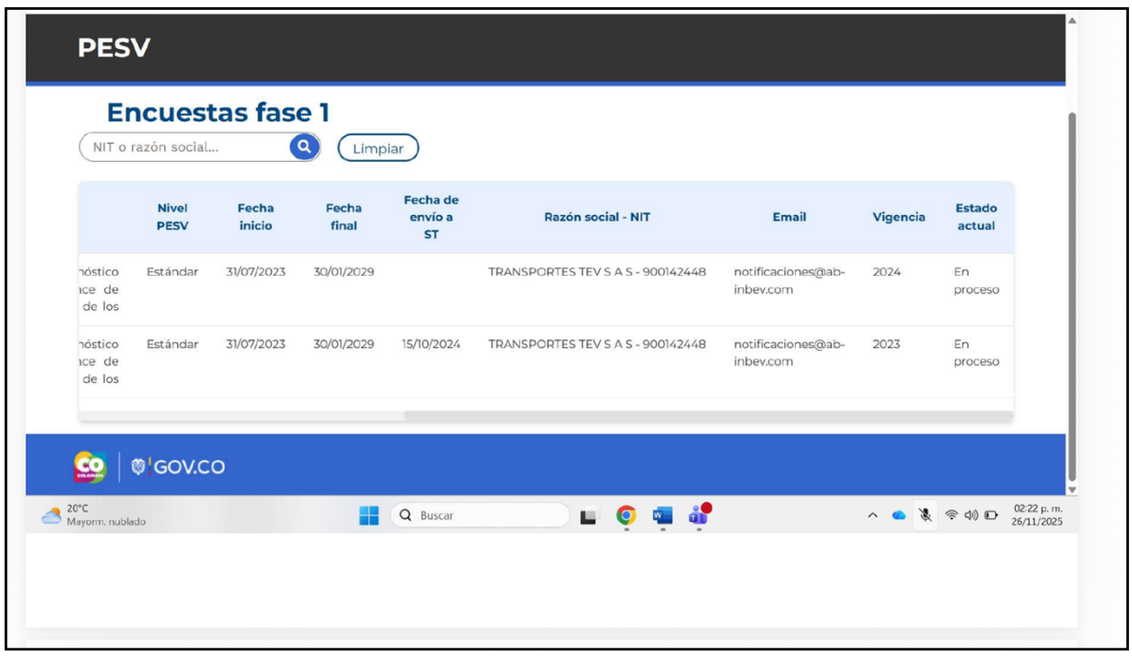


Imagen No. 1 Pantallazos del SINST-VIGIA 2 - SISI/PESV – Fase 1, empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.** aportadas durante visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.

Con el fin de realizar la revisión de la información aportada por la empresa, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, realizó una consulta al SINST-VIGIA 2 SISI/PESV respecto de la empresa, encontrando lo siguiente:

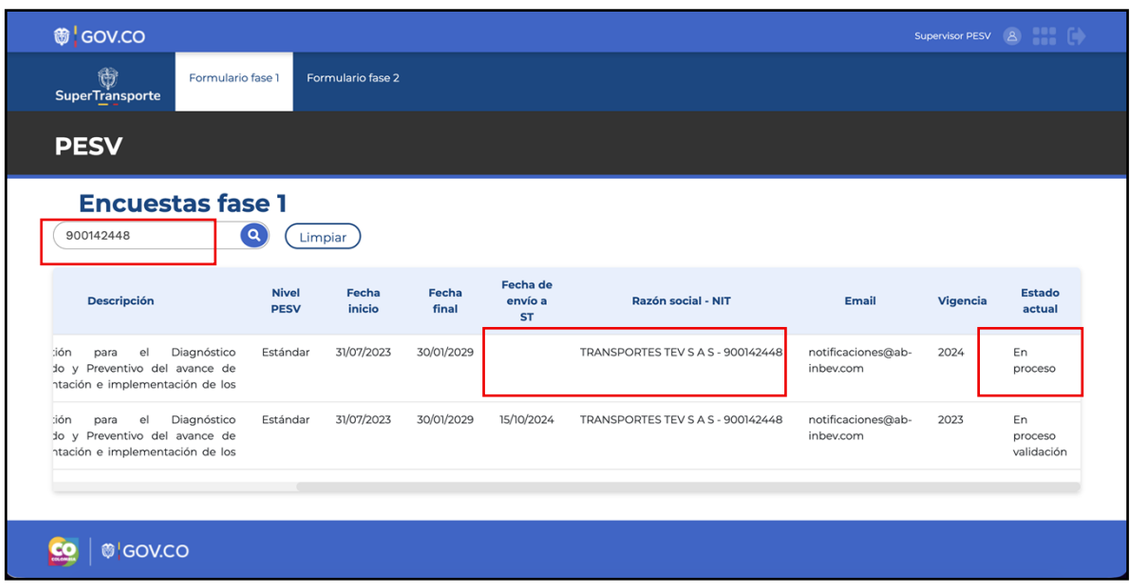


Imagen No.2 Consulta plataforma SINST-VIGIA 2 - SISI/PESV – Fase 1, empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.** Fecha Agosto 03 de 2026.

De la consulta efectuada al formulario Fase 1, se observa que para la vigencia 2024 figura un registro asociados a la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.** en estado ***"En proceso",*** lo cual indica que la empresa aun no finalizó de manera satisfactoria el reporte de la información en el aplicativo, esto también se refleja

en la casilla vacía de **"Fecha de envío a ST",** la cual indica la fecha en que la empresa finaliza y envía la información a la entidad.

Es así que, la Investigada presuntamente no suministró la información correspondiente al cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial PESV, en la medida en que no realizó el reporte completo de la información asociada a su implementación en el sistema dispuesto por la autoridad, en lo que respecta a la fase 1 de las vigencias 2024, lo cual se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

21.3 De la obligación de realizar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos empleados en la operación de transporte de carga.

En materia de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el alistamiento preoperacional constituye una actividad encaminada a verificar las condiciones del vehículo antes de cada despacho, con el fin de garantizar la seguridad vial, la integridad de la carga y la adecuada prestación del servicio.

En ese contexto, el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 prevé como sancionables aquellas conductas que, sin tener una sanción específica, constituyan violación a las normas del transporte, al señalar:

> ***"(…) ARTÍCULO 46.*** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

A su vez, el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 dispone:

> ***"ARTÍCULO 38.*** *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."*

Por su parte, el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013 establece:

> ***Artículo 4.- Protocolo de alistamiento.*** *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

> *– Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
>
> *– Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación – Llantas: desgaste, presión de aire.– Equipo de carretera. – Botiquín.*
> *Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso.*

De las disposiciones transcritas se desprende que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga deben desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos utilizados en la operación, como mecanismo de verificación previa al despacho. Esta obligación no se limita a contar formalmente con un documento, sino que implica la ejecución efectiva del control preoperacional respecto de los equipos con los cuales se presta el servicio.

Ahora bien, con ocasión de la visita de inspección administrativa practicada el 26 de noviembre de 2025 a la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448-1,** esta Superintendencia requirió la copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente, de los últimos cinco (5) despachos anteriores, así:

> ***"(…) 40.*** *Copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los Manifiestos seleccionados aleatoriamente, realizados durante los cinco (5) despachos anteriores."*

No obstante, en el ítem 40 del Acta de Visita de Inspección Administrativa se marcó que la documentación no fue entregada y se consignó como observación: *"Se tiene la misma observación que el numeral 20"*.

Al revisar la anotación correspondiente al ítem 20, se observa que la Investigada manifestó que no podía entregar la información debido a que, en virtud del contrato de operación logística celebrado con **EASY S.A.S.**, esta última se encargaba de la contratación directa de los conductores. Asimismo, señaló que realizaba auditorías anuales y aleatorias a sus empresas tercerizadas, pero que los soportes respectivos no podían ser remitidos porque contenían información confidencial de otras empresas.

Sin embargo, dicha explicación se encuentra referida a la contratación de los conductores y a los soportes de las auditorías practicadas a las empresas tercerizadas, pero no permite establecer quién realizaba el alistamiento diario de los vehículos, la forma en que este era ejecutado ni la existencia de registros correspondientes a los cinco (5) despachos anteriores de los vehículos asociados a los Manifiestos seleccionados aleatoriamente.

En efecto, la Investigada no aportó planillas, formatos preoperacionales ni otro documento en el que se identificaran los vehículos inspeccionados, las fechas de realización del alistamiento, los aspectos técnico mecánicos verificados, las personas que participaron en el procedimiento o las novedades y acciones adoptadas como resultado de la revisión.

Tampoco manifestó que los protocolos hubieran sido efectivamente realizados por **EASY S.A.S.** o por otro tercero, ni allegó soportes que permitieran comprobar esa circunstancia.

Debe precisarse que la contratación de los conductores por parte de un tercero no desplaza la obligación que el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013 atribuye directamente a la empresa de transporte.

La citada disposición exige que el alistamiento sea realizado por la empresa con personal diferente de sus conductores, aunque con la participación del conductor del vehículo que será despachado.

En consecuencia, aun cuando los conductores fueran contratados por **EASY S.A.S.**, correspondía a **TRANSPORTES TEV S.A.S.**, como empresa habilitada y responsable de la operación de transporte, garantizar la ejecución diaria del alistamiento y contar con los registros que permitieran acreditarlo.

Así las cosas, el material probatorio recaudado permite inferir, en esta etapa de la actuación, que **TRANSPORTES TEV S.A.S.** presuntamente incumplió la obligación de realizar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos empleados en su operación de transporte de carga, al no acreditarse su ejecución respecto de los vehículos relacionados con los Manifiestos seleccionados aleatoriamente durante sus cinco (5) despachos anteriores.

Por lo anterior, la Investigada presuntamente incurrió en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por la vulneración de lo dispuesto en el artículo 38 de la misma ley, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

21.4 Del diligenciamiento exacto y fidedigno de los Manifiestos Electrónicos de Carga aportados durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.

El Manifiesto Electrónico de Carga constituye el documento mediante el cual se registra la operación de transporte terrestre automotor de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, por lo que su expedición y diligenciamiento deben permitir identificar de manera completa y fidedigna cada operación realizada por la empresa transportadora.

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos*

por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (…)".

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que los Decretos reglamentarios establecen las obligaciones que se desprenden de esta disposición, en las que se señala que el Manifiesto de Carga debe elaborarse de manera "*completa y fidedigna*", de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, en el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, se determinó la información mínima que se debe registrar en el manifiesto electrónico de carga, en la que encontramos, entre otras:

> *"(…)*
> *13. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. (…)"*

De igual manera, el numeral 1, literales a) y b), del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025, establece como obligaciones de la empresa de transporte las siguientes:

> "1. La empresa de transporte:
>
> *a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;*
> *b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (…)"*[12].

Expuesto el marco normativo aplicable, esta Dirección de Investigaciones procedió a contrastar la información consignada en los Anexos II de los Manifiestos Electrónicos de Carga seleccionados durante la visita de inspección administrativa practicada en la sede de la investigada el día 26 de noviembre de 2025, con aquella registrada en sus respectivos Manifiestos, Remesas y Cumplidos.

Lo anterior, con el propósito de verificar si los datos relacionados con los tiempos y plazos para el cargue y descargue fueron diligenciados de manera completa, exacta y fidedigna.

De la revisión realizada se presentaron los siguientes hallazgos:

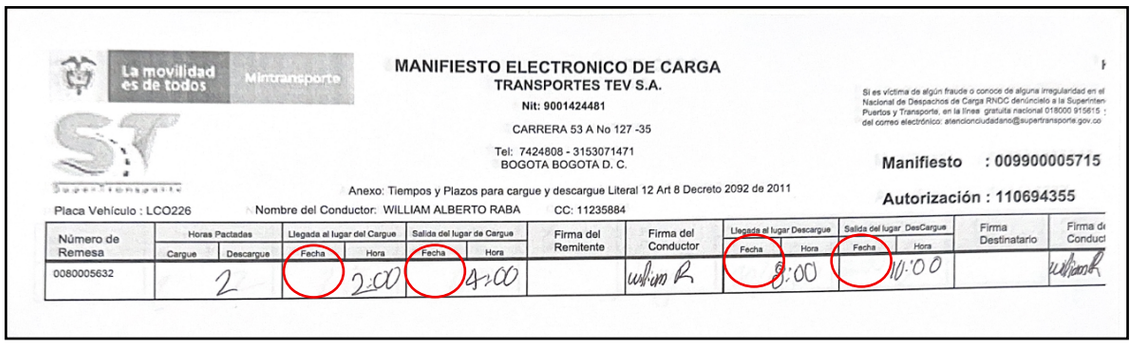
Respecto del Manifiesto Electrónico de Carga No. **009900005715**, se evidenció que su Anexo II no contiene las fechas correspondientes a la llegada y salida del lugar de cargue ni a la llegada y salida del lugar de descargue.

Si bien las horas anotadas permiten establecer que el cargue se desarrolló entre las 2:00 y las 4:00, y el descargue entre las 8:00 y las 10:00, el documento no

[12] Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

permite determinar los días en los que presuntamente tuvieron lugar dichas actividades.

A continuación se presenta la evidencia:



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
TRANSPORTES TEV S.A.
Nit: 9001424481
CARRERA 53 A No 127 -35
Tel: 7424808 - 3153071471
BOGOTA BOGOTA D. C.

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Nacional de Despachos de Carga RNDC denúncielo a la Superinten Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 ; del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Manifiesto : 009900005715
Autorización : 110694355

Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo : LCO226 Nombre del Conductor: WILLIAM ALBERTO RABA CC: 11235884

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar DesCargue		Firma Destinatario	Firma de Conduct
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
0080005632		2		2:00		4:00		William R		8:00		10:00		William R

Imagen No. 3 Anexo II del Manifiesto electrónico de Carga No. 009900005715 aportado por la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.** durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.

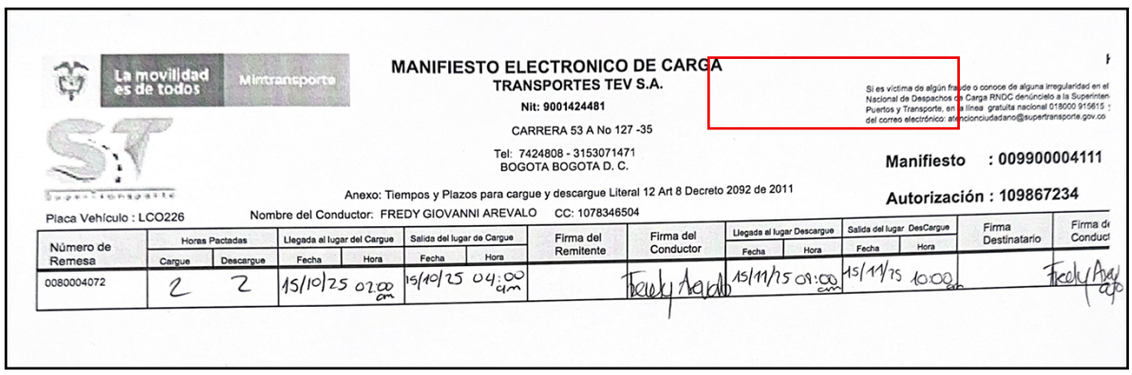
Al revisar el anexo II del Manifiesto Electrónico de Carga No. 009900005715, se evidenció que, si bien las horas de llegada y salida consignadas permiten establecer tiempos ejecutados de dos (2) horas para el cargue y dos (2) horas para el descargue, este fue diligenciado de forma incompleta ya que no se consigna la información exacta y fidedigna que pueda respaldar como se ejecutó la operación de transporte.
Ahora bien, con relación con el Manifiesto Electrónico de Carga No. **009900004111**, su Anexo II registra que el cargue se realizó el 15 de octubre de 2025, entre las 2:00 y las 4:00, y que el descargue tuvo lugar el 15 de noviembre de 2025, entre las 8:00 y las 10:00.

Sin embargo, el Cumplido de la **Remesa No. 0080004072** registra que tanto el cargue como el descargue se efectuaron el 15 de octubre de 2025, por lo que se presenta una diferencia de un mes respecto de la fecha de descargue consignada en el Anexo II.

Esta inconsistencia resulta adicionalmente relevante si se tiene en cuenta que el Cumplido del Manifiesto fue expedido el 21 de octubre de 2025, esto es con anterioridad a la fecha de descargue del 15 de noviembre de 2025 registrada en el anexo.

RESOLUCIÓN No 012631 DE 30 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES TEV S.A.S.



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
TRANSPORTES TEV S.A.
Nit: 9001424481
CARRERA 53 A No 127 -35
Tel: 7424808 - 3153071471
BOGOTA BOGOTA D. C.

Manifiesto : 009900004111
Autorización : 109867234

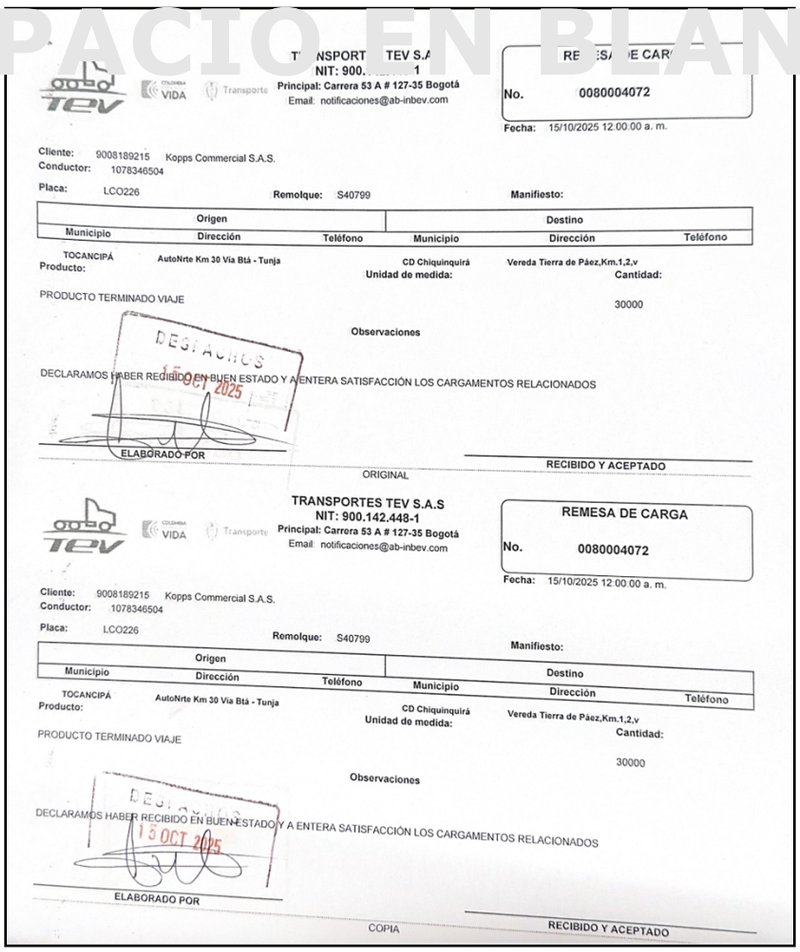
Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo : LCO226 Nombre del Conductor: FREDY GIOVANNI AREVALO CC: 1078346504

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar DesCargue		Firma Destinatario	Firma de Conduct
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
0080004072	2	2	15/10/25	07:00 am	15/10/25	04:00 pm		Fredy Arevalo	15/11/25	09:00 am	15/11/25	10:00 am		Fredy Arevalo

Imagen No. 4 Anexo II del Manifiesto electrónico de Carga No. 009900004111 aportado por la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.** durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.

ESPACIO EN BLANCO



TRANSPORTES TEV S.A
NIT: 900.[illegible]1
Principal: Carrera 53 A # 127-35 Bogotá
Email: notificaciones@ab-inbev.com

REMESA DE CARGA
No. 0080004072
Fecha: 15/10/2025 12:00:00 a. m.

Cliente: 9008189215 Kopps Commercial S.A.S.
Conductor: 1078346504
Placa: LCO226 Remolque: S40799 Manifiesto:

Origen			Destino		
Municipio	Dirección	Teléfono	Municipio	Dirección	Teléfono
TOCANCIPÁ	AutoNrte Km 30 Vía Btá - Tunja		CD Chiquinquirá	Vereda Tierra de Páez,Km.1,2,v	

Producto: Unidad de medida: Cantidad:
PRODUCTO TERMINADO VIAJE 30000

Observaciones

DESPACHOS 15 OCT 2025

DECLARAMOS HABER RECIBIDO EN BUEN ESTADO Y A ENTERA SATISFACCIÓN LOS CARGAMENTOS RELACIONADOS

ELABORADO POR RECIBIDO Y ACEPTADO

ORIGINAL

TRANSPORTES TEV S.A.S
NIT: 900.142.448-1
Principal: Carrera 53 A # 127-35 Bogotá
Email: notificaciones@ab-inbev.com

REMESA DE CARGA
No. 0080004072
Fecha: 15/10/2025 12:00:00 a. m.

Cliente: 9008189215 Kopps Commercial S.A.S.
Conductor: 1078346504
Placa: LCO226 Remolque: S40799 Manifiesto:

Origen			Destino		
Municipio	Dirección	Teléfono	Municipio	Dirección	Teléfono
TOCANCIPÁ	AutoNrte Km 30 Vía Btá - Tunja		CD Chiquinquirá	Vereda Tierra de Páez,Km.1,2,v	

Producto: Unidad de medida: Cantidad:
PRODUCTO TERMINADO VIAJE 30000

Observaciones

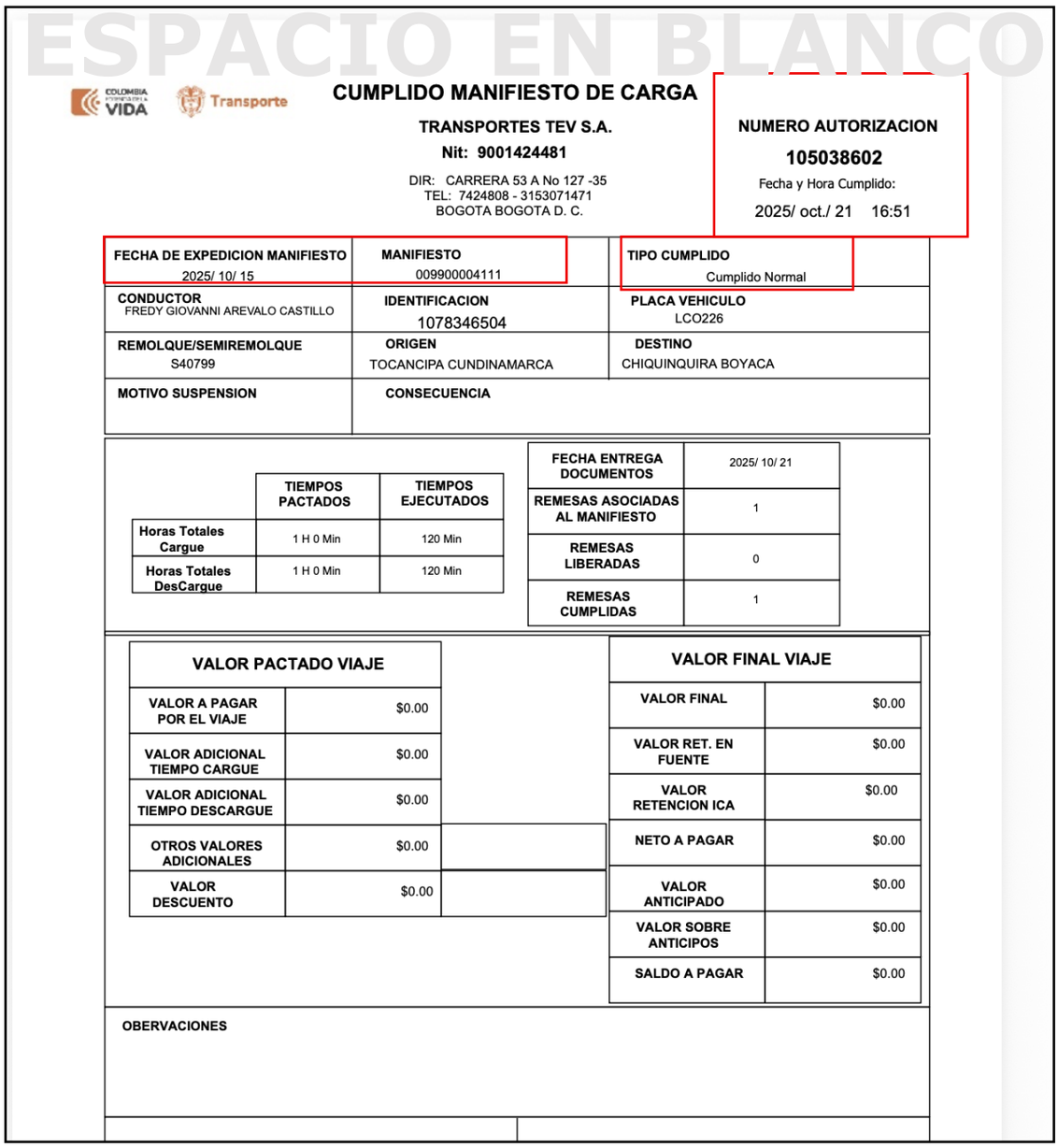
DESPACHOS 15 OCT 2025

DECLARAMOS HABER RECIBIDO EN BUEN ESTADO Y A ENTERA SATISFACCIÓN LOS CARGAMENTOS RELACIONADOS

ELABORADO POR RECIBIDO Y ACEPTADO

COPIA

Imagen No. 5 Remesa de Carga Terrestre No. 0080004072 asociada al Manifiesto electrónico de Carga No. 009900004111 aportado por la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.** durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.



ESPACIO EN BLANCO

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA — Transporte

CUMPLIDO MANIFIESTO DE CARGA

TRANSPORTES TEV S.A.
Nit: 9001424481
DIR: CARRERA 53 A No 127 -35
TEL: 7424808 - 3153071471
BOGOTA BOGOTA D. C.

NUMERO AUTORIZACION
105038602
Fecha y Hora Cumplido:
2025/ oct./ 21 16:51

FECHA DE EXPEDICION MANIFIESTO	MANIFIESTO	TIPO CUMPLIDO
2025/ 10/ 15	009900004111	Cumplido Normal
CONDUCTOR FREDY GIOVANNI AREVALO CASTILLO	**IDENTIFICACION** 1078346504	**PLACA VEHICULO** LCO226
REMOLQUE/SEMIREMOLQUE S40799	**ORIGEN** TOCANCIPA CUNDINAMARCA	**DESTINO** CHIQUINQUIRA BOYACA
MOTIVO SUSPENSION	**CONSECUENCIA**	

	TIEMPOS PACTADOS	TIEMPOS EJECUTADOS
Horas Totales Cargue	1 H 0 Min	120 Min
Horas Totales DesCargue	1 H 0 Min	120 Min

FECHA ENTREGA DOCUMENTOS	2025/ 10/ 21
REMESAS ASOCIADAS AL MANIFIESTO	1
REMESAS LIBERADAS	0
REMESAS CUMPLIDAS	1

VALOR PACTADO VIAJE	
VALOR A PAGAR POR EL VIAJE	$0.00
VALOR ADICIONAL TIEMPO CARGUE	$0.00
VALOR ADICIONAL TIEMPO DESCARGUE	$0.00
OTROS VALORES ADICIONALES	$0.00
VALOR DESCUENTO	$0.00

VALOR FINAL VIAJE	
VALOR FINAL	$0.00
VALOR RET. EN FUENTE	$0.00
VALOR RETENCION ICA	$0.00
NETO A PAGAR	$0.00
VALOR ANTICIPADO	$0.00
VALOR SOBRE ANTICIPOS	$0.00
SALDO A PAGAR	$0.00

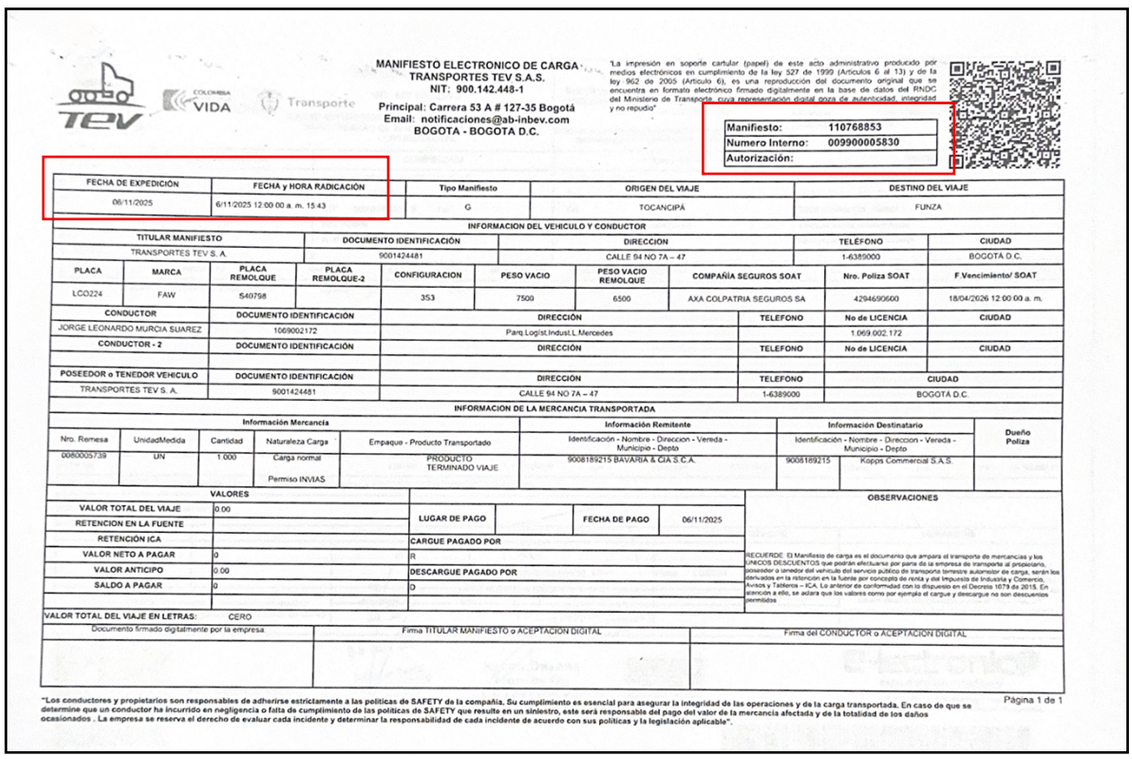
OBERVACIONES

Imagen No. 6 Cumplido Manifiesto de Carga No. 009900004111 aportado por la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.** durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.

De lo anterior se puede concluir que al contrastar la fecha de descargue consignada en el Anexo II con la registrada en el Cumplido de la Remesa No. **0080004072**, se evidenció que este último documento reporta que el descargue se efectuó el **15 de octubre de 2025**, y no el **15 de noviembre de 2025** como se dejó consignado en el Anexo II del Manifiesto Electrónico de Carga**,** por consiguiente existe una diferencia de un mes entre la fecha de descargue consignada en el Anexo II y la registrada en el RNDC, lo que resulta en que la información no es exacta y fidedigna.

Finalmente, se encontró que el Anexo II del Manifiesto Electrónico de Carga No. **009900005830**, registró la realización de las actividades de cargue y descargue el día 5 de noviembre de 2025, pese a que el Manifiesto Electrónico de Carga y su Remesa No. **0080005739,** fueron expedidos el **6 de noviembre de 2025**.

A continuación se presentan las evidencias de los hallazgos encontrados:



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
TRANSPORTES TEV S.A.S.
NIT: 900.142.448-1
Principal: Carrera 53 A # 127-35 Bogotá
Email: notificaciones@ab-inbev.com
BOGOTA - BOGOTA D.C.

"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente en la base de datos del RNDC del Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Manifiesto: 110768853
Numero Interno: 009900005830
Autorización:

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA y HORA RADICACIÓN	Tipo Manifiesto	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
06/11/2025	6/11/2025 12:00:00 a. m. 15:43	G	TOCANCIPÁ	FUNZA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD
TRANSPORTES TEV S. A.	9001424481	CALLE 94 NO 7A – 47	1-6385000	BOGOTA D.C.

PLACA	MARCA	PLACA REMOLQUE	PLACA REMOLQUE-2	CONFIGURACION	PESO VACIO	PESO VACIO REMOLQUE	COMPAÑÍA SEGUROS SOAT	Nro. Poliza SOAT	F.Vencimiento/ SOAT
LCO224	FAW	S40798		353	7500	6500	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	4294690660	18/04/2026 12:00:00 a. m.

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	TELEFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
JORGE LEONARDO MURCIA SUAREZ	1069002172	Parq.Log/st.Indust.L.Mercedes		1.069.002.172	
CONDUCTOR - 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELEFONO	No de LICENCIA	CIUDAD
POSEEDOR o TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELEFONO	CIUDAD	
TRANSPORTES TEV S. A.	9001424481	CALLE 94 NO 7A – 47	1-6389000	BOGOTA D.C.	

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancia					Información Remitente	Información Destinatario		Dueño Poliza
Nro. Remesa	UnidadMedida	Cantidad	Naturaleza Carga	Empaque - Producto Transportado	Identificación - Nombre - Direccion - Vereda - Municipio - Depto	Identificación - Nombre - Direccion - Vereda - Municipio - Depto		
0080005739	UN	1.000	Carga normal Permiso INVIAS	PRODUCTO TERMINADO VIAJE	9008189215 BAVARIA & CIA S.C.A.	900518921	Kopps Commercial S.A.S.	

VALORES				OBSERVACIONES
VALOR TOTAL DEL VIAJE	0.00	LUGAR DE PAGO	FECHA DE PAGO 06/11/2025	
RETENCION EN LA FUENTE				
RETENCIÓN ICA		CARGUE PAGADO POR		
VALOR NETO A PAGAR	0	R		RECUERDE: El Manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías y los UNICOS DESCUENTOS que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1679 de 2015. En atención a ello, se aclara que los valores como por ejemplo el cargue y descargue no son descuentos permitidos
VALOR ANTICIPO	0.00	DESCARGUE PAGADO POR		
SALDO A PAGAR	0	D		

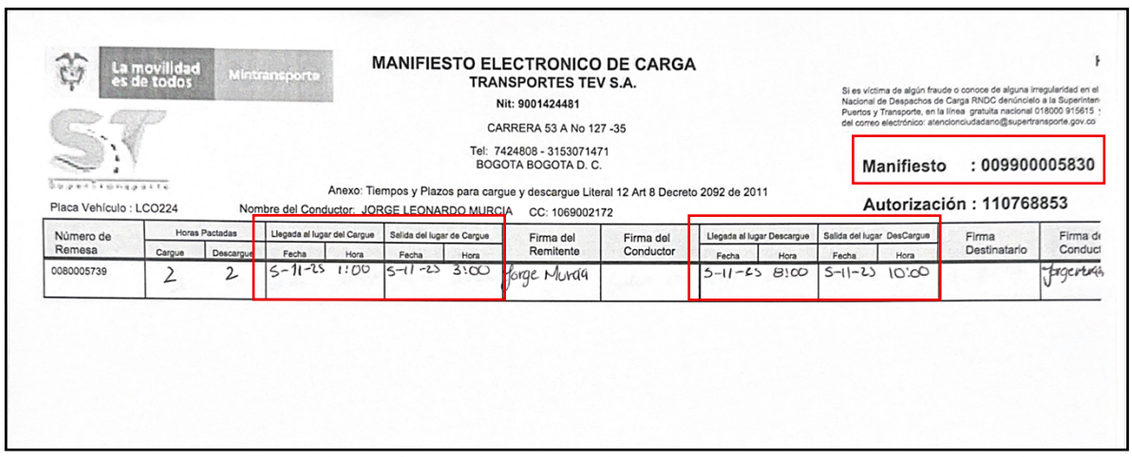
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CERO

Documento firmado digitalmente por la empresa	Firma TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL	Firma del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL

"Los conductores y propietarios son responsables de adherirse estrictamente a las políticas de SAFETY de la compañía. Su cumplimiento es esencial para asegurar la integridad de las operaciones y de la carga transportada. En caso de que se determine que un conductor ha incurrido en negligencia o falta de cumplimiento de las políticas de SAFETY que resulte en un siniestro, este será responsable del pago del valor de la mercancía afectada y de la totalidad de los daños ocasionados . La empresa se reserva el derecho de evaluar cada incidente y determinar la responsabilidad de cada incidente de acuerdo con sus políticas y la legislación aplicable".

Página 1 de 1

Imagen No. 7 Manifiesto Electrónico de Carga No. 009900005830, aportado por la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.** durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
TRANSPORTES TEV S.A.
Nit: 9001424481
CARRERA 53 A No 127 -35
Tel: 7424808 - 3153071471
BOGOTA BOGOTA D. C.

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Nacional de Despachos de Carga RNDC denúncielo a la Superinten Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Manifiesto : 009900005830

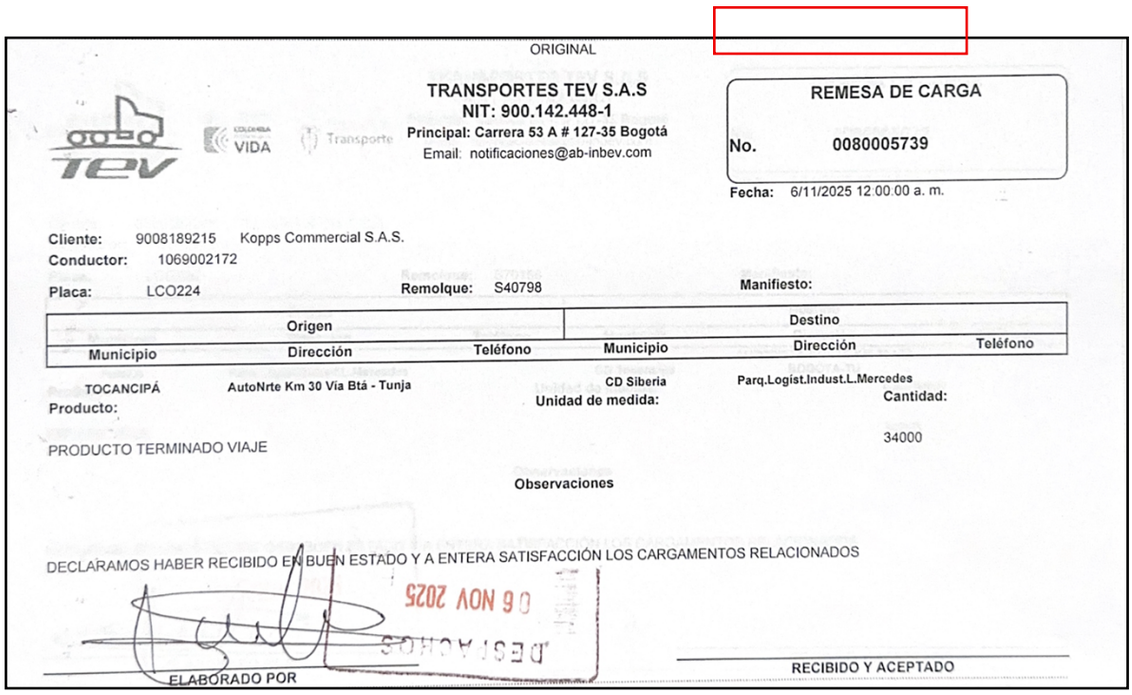
Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Autorización : 110768853

Placa Vehículo : LCO224 Nombre del Conductor: JORGE LEONARDO MURCIA CC: 1069002172

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar DesCargue		Firma Destinatario	Firma d Conduct
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
0080005739	2	2	5-11-25	1:00	5-11-25	3:00	Jorge Murcia		5-11-25	8:00	5-11-25	10:00		Jorgemurcia

Imagen No. 8 Anexo II del Manifiesto electrónico de Carga No. 009900005830 aportado por la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.** durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.



ORIGINAL

TRANSPORTES TEV S.A.S
NIT: 900.142.448-1
Principal: Carrera 53 A # 127-35 Bogotá
Email: notificaciones@ab-inbev.com

REMESA DE CARGA
No. 0080005739
Fecha: 6/11/2025 12:00:00 a. m.

Cliente: 9008189215 Kopps Commercial S.A.S.
Conductor: 1069002172
Placa: LCO224 Remolque: S40798 Manifiesto:

Origen			Destino		
Municipio	Dirección	Teléfono	Municipio	Dirección	Teléfono
TOCANCIPÁ	AutoNrte Km 30 Vía Btá - Tunja		CD Siberia	Parq.Logist.Indust.L.Mercedes	

Producto: Unidad de medida: Cantidad:

PRODUCTO TERMINADO VIAJE 34000

Observaciones

DECLARAMOS HABER RECIBIDO EN BUEN ESTADO Y A ENTERA SATISFACCIÓN LOS CARGAMENTOS RELACIONADOS

06 NOV 2025 DESPACHOS

ELABORADO POR RECIBIDO Y ACEPTADO

Imagen No. 9 Remesa de Carga Terrestre No. 0080005739 asociada al Manifiesto electrónico de Carga No. 009900005830 aportado por la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.** durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.

Lo anterior expone que la información consignada en el Anexo II del Manifiesto Electrónico de Carga No. 009900005830, no resulta fidedigna ya que consigna la fecha de ejecución de la operación de transporte con anterioridad a la expedición de los documentos que la respaldan.

En conjunto, los hallazgos identificados permiten advertir que los Anexos II examinados no ofrecen un registro completo, exacto y fidedigno de las condiciones temporales en las que se desarrollaron las respectivas operaciones de transporte, ya que las inconsistencias encontradas recaen sobre elementos esenciales para establecer la trazabilidad del cargue y descargue, como las fechas de realización de dichas actividades, los tiempos pactados y la secuencia cronológica de la operación.

Por consiguiente, el material probatorio recaudado permite inferir, en esta etapa de la actuación administrativa, que la empresa de transporte de carga **TRANSPORTES TEV S.A.S.** presuntamente incumplió la obligación de diligenciar de manera completa, exacta y fidedigna la información correspondiente a los tiempos y plazos para el cargue y descargue consignado en los referidos Anexos II. En consecuencia, la conducta presuntamente se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.7.5.3, numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4 y los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025.

21.5 De la obligación de desarrollar e implementar el programa de medicina preventiva.

El artículo 35 de la Ley 336 de 1996 impuso a las empresas de transporte la obligación de desarrollar programas de medicina preventiva dirigidos a garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos utilizados para prestar el servicio público, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 35:*** *Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, crease la Dirección General de Seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de Policía Especializado en Transporte y Tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.* ***Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.*** *(…)" negrilla fuera de texto.*

De la anterior normativa, se desprende que la obligación de la empresa no se limita a verificar, al momento de la vinculación, que los conductores cuenten con las condiciones necesarias para operar los vehículos. También comprende el desarrollo de acciones preventivas que permitan hacer seguimiento a su estado de salud y garantizar que conserven la idoneidad mental y física requerida durante la prestación del servicio.

Esta obligación se extiende a todos los conductores que intervengan en las operaciones de transporte realizadas bajo la responsabilidad de la empresa, independientemente de la modalidad contractual mediante la cual se encuentren vinculados o de que los vehículos operados sean de propiedad de terceros.
En concordancia con lo anterior, los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 establecen:

> ***"Artículo 1°.*** *Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue".*
>
> ***"Artículo 6°.*** *Omisión. En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996".*

En desarrollo de dichas disposiciones, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20223040040595 de 2022, cuya metodología fue incorporada en el Anexo 63 de la Resolución Única Compilatoria No. 20223040045295 de 2022. En el paso 8, correspondiente a los programas de gestión de riesgos críticos y factores de desempeño, se estableció:

> ***"(…)Paso 8****. Programas de gestión de riesgos críticos y factores de desempeño (Aplica para todos los niveles).*
>
> *(…)*
>
> *La organización debe diseñar e implementar, como mínimo los siguientes programas:*
> *(…)*

> ***6.*** *Otros programas relacionados con los riesgos de la organización, el cumplimiento de normas de tránsito y la política nacional de seguridad vial, así como la articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, entre otros.*
>
> *Los programas y factores de desempeño del PESV deben ser actualizados como mínimo una (1) vez al año para lograr una mejora sistemática en la seguridad vial, así mismo deben ser divulgados a todos los colaboradores de la organización y se les debe realizar análisis y evaluación de resultados de manera trimestral en el CSV".*

Durante la visita administrativa practicada el 26 de noviembre de 2025, la comisión requirió a la investigada, la copia de la versión vigente del programa de medicina preventiva y las evidencias correspondientes a su ejecución, con el propósito de verificar el cumplimiento de la obligación general de desarrollar e implementar acciones dirigidas a garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

No obstante, al revisar la documentación suministrada durante la diligencia, se evidenció que la Investigada no aportó la información requerida, circunstancia que fue consignada en el listado de documentos no entregados de la siguiente manera:

"No se aportó copia del programa de medicina preventiva y evidencia de su ejecución."

De acuerdo con lo consignado en el acta, la Investigada no aportó el programa ni las evidencias de su ejecución y remitió a la explicación presentada respecto del ítem 20.

En esta manifestó que los conductores eran contratados directamente por **EASY S.A.S.**, en virtud de un contrato de operación logística, y que los soportes relacionados con las auditorías practicadas a sus empresas tercerizadas no podían ser entregados por contener información confidencial.

Sin embargo, esta explicación no permitió establecer que los conductores que intervinieron en las operaciones de transporte de la Investigada se encontraran cobijados por un programa de medicina preventiva ni que este hubiese sido efectivamente ejecutado. Tampoco se aportaron documentos que evidenciaran actividades, controles, evaluaciones, resultados o acciones de seguimiento orientadas a garantizar su idoneidad mental y física.

Así las cosas, la ausencia del programa y de evidencias de su ejecución, sumada a que la explicación presentada por la Investigada se limitó a señalar que los conductores eran contratados por un tercero, permite inferir preliminarmente que la empresa de carga **TRANSPORTES TEV S.A.S.** presuntamente no desarrolló ni implementó los programas de medicina preventiva exigidos por la normativa aplicable.

Por lo anterior, la Investigada presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los

artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el numeral 6 del paso 8 del Anexo de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

21.6 De la obligación de reportar la información correspondiente al Módulo de Control de Infracciones al Tránsito de los Conductores en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA:

El suministro de información por parte de los sujetos vigilados permite a la Superintendencia de Transporte ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, mediante la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a su cargo.
En ese sentido, el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 expone:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 93. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES. PARÁGRAFO 3****. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv).(…)"*

Asimismo, los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017, establecen la obligación de las empresas de transporte público terrestre automotor de reportar la información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, dentro de los términos y condiciones allí previstos.

Durante la visita de inspección administrativa realizada el 26 de noviembre de 2025, la Investigada aportó diferentes pantallazos relacionados con el estado de sus reportes en el Sistema VIGÍA.

Al revisar dichos documentos, se encontró que los archivos denominados ***"PUNTO 5 Complemento Reporte VIGIA"*** y **"Punto 5 - Estado de reporte de información VIGIA"** contenían información general del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, sin que permitan verificar el estado de los reportes correspondientes al módulo de Control de Infracciones.

Por su parte, en la segunda página del archivo denominado ***"PUNTO 5 Complemento2 VIGIA FINANCIERO Y INFRACCIONES"*** sí se observa una consulta al módulo de Control de Infracciones de los Conductores correspondiente a **TRANSPORTES TEV S.A.S.**, En esta se registran como entregados los reportes correspondientes a los meses de enero a octubre de 2025.

No obstante, las fechas de entrega registradas en dicho documento permiten advertir que solamente el reporte correspondiente a enero de 2025 fue

presentado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, pues figura como entregado el 10 de febrero de 2025.

En contraste, los reportes correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2025 fueron presentados hasta el 23 de octubre de 2025, mientras que los correspondientes a septiembre y octubre de 2025 fueron entregados el 26 de noviembre de 2025.

Por consiguiente, estos nueve (9) reportes fueron realizados después del vencimiento del término establecido para cada periodo.

A continuación se expone la evidencia aportada por la empresa:

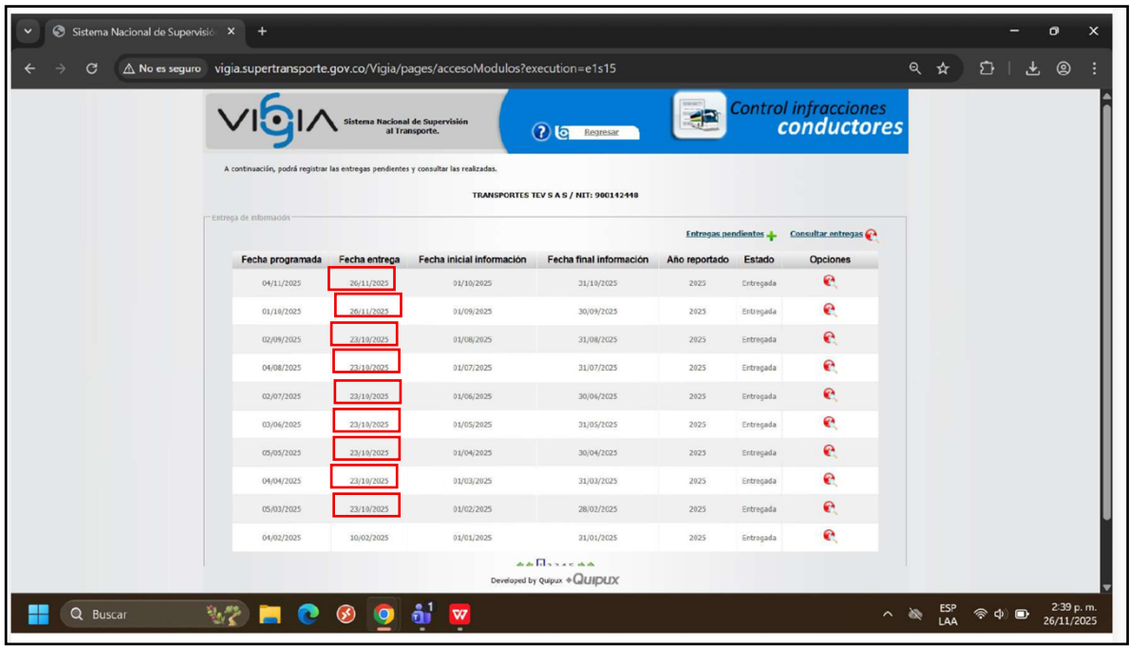


Imagen No. 10 Información del Módulo de Control de Infracciones de Conductores VIGIA, aportada por la empresa TRANSPORTES TEV S.A.S durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025 bajo la denominación *"PUNTO 5 Complemento2 VIGIA FINANCIERO Y INFRACCIONES"*

Adicionalmente, esta Dirección de Investigaciones efectuó en el mes de agosto de 2026 una nueva consulta en el módulo de Control de Infracciones del Sistema VIGÍA de la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S,** como se evidencia a continuación:

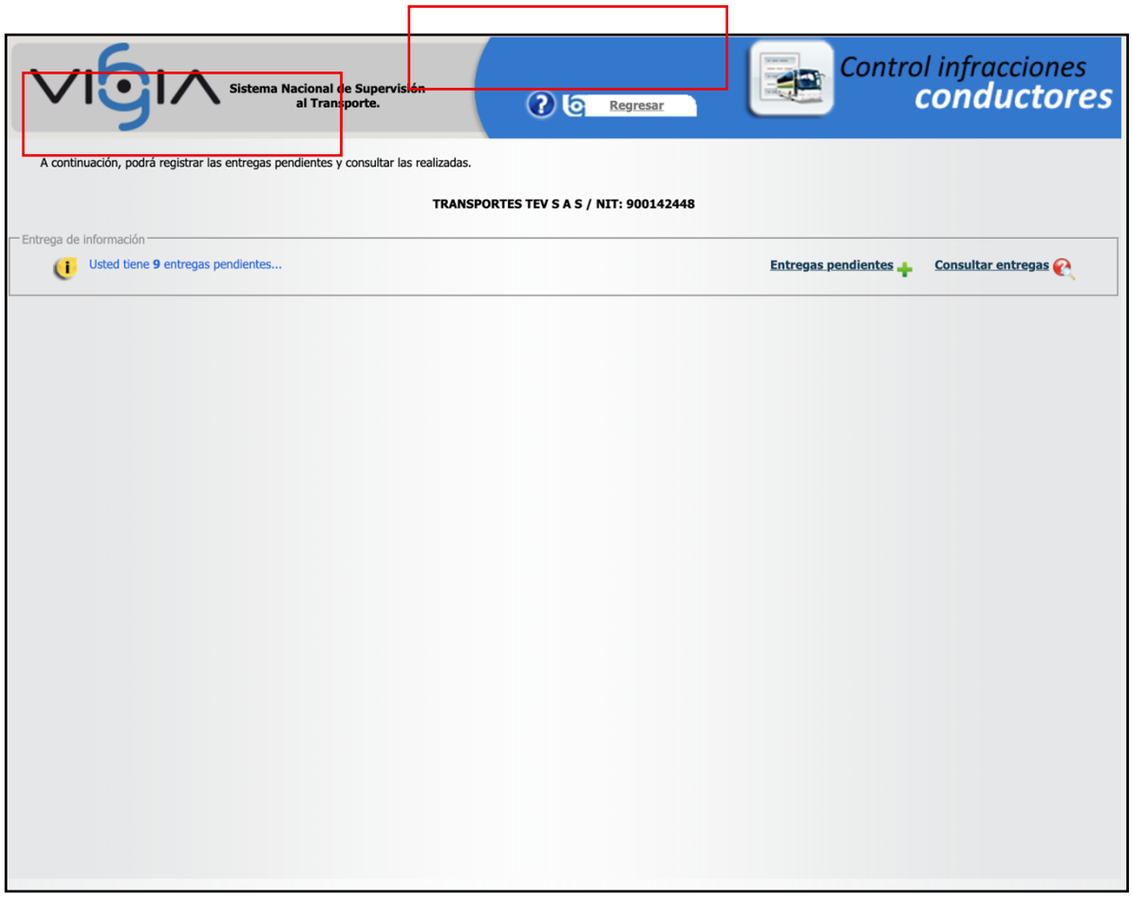
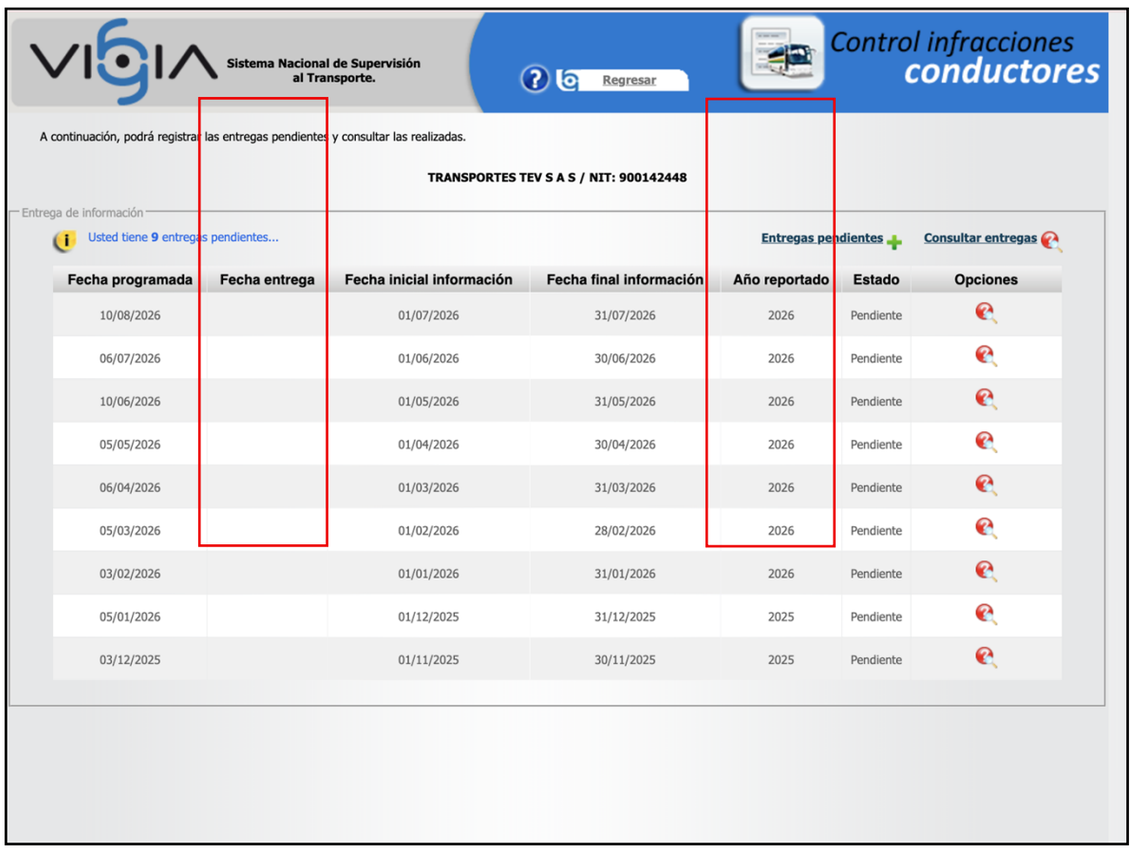


Imagen No. 11 Consulta a la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S**. en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA por parte de la DIIT. Fecha Agosto de 2026.

ESPACIO EN BLANCO



Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
10/08/2026		01/07/2026	31/07/2026	2026	Pendiente	
06/07/2026		01/06/2026	30/06/2026	2026	Pendiente	
10/06/2026		01/05/2026	31/05/2026	2026	Pendiente	
05/05/2026		01/04/2026	30/04/2026	2026	Pendiente	
06/04/2026		01/03/2026	31/03/2026	2026	Pendiente	
05/03/2026		01/02/2026	28/02/2026	2026	Pendiente	
03/02/2026		01/01/2026	31/01/2026	2026	Pendiente	
05/01/2026		01/12/2025	31/12/2025	2025	Pendiente	
03/12/2025		01/11/2025	30/11/2025	2025	Pendiente	

Imagen No. 12 Consulta a la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S**. en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA por parte de la DIIT. Fecha Agosto de 2026.

De esta manera, la consulta realizada por esta Dirección permite advertir que la empresa no habría efectuado el cargue y reporte mensual de la información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito ya que se puede evidenciar que tiene nueve (9) entregas pendientes, correspondientes a noviembre y diciembre de 2025 y a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2026.
Lo anterior estaría en contravía de lo estipulado en el numeral 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017 que establece:

"(…) 2.3. Instructivo módulo control de las infracciones de tránsito de conductores: *Posterior al registro de vigilados, los sujetos de supervisión deberán realizar el reporte del seguimiento, en el siguiente link se encuentra el instructivo de reporte del módulo de infracciones de tránsito de conductores: http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito 06/Control de Infr acciones V 4 3 4.pdf*

2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: *las empresas deberán realizar el reporte de la información,* ***dentro de los diez (10) primeros días cada mes****, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información. El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). Seguimiento de las*

infracciones, no se podrá remitir en forma física y por tanto, obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema. ***(…)"***

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia preliminarmente que la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.** presuntamente incumplió la obligación de reportar mensualmente, dentro del término reglamentario y a través del módulo de Control de Infracciones del Sistema VIGÍA, la información correspondiente a los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. El incumplimiento se concreta tanto en la presentación extemporánea de nueve (9) reportes correspondientes a los meses de febrero a octubre de 2025 como en la falta de presentación de otros nueve (9) reportes correspondientes a noviembre y diciembre de 2025 y a los meses de enero a julio de 2026.

En consecuencia, la conducta descrita incumple presuntamente el supuesto previsto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

21.7 Frente al desarrollo de programas de capacitación a los conductores por parte de la empresa de transporte.

Esta verificación se fundamenta en lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que establece el deber de las empresas de transporte de garantizar procesos de formación y capacitación permanente a su personal operativo, con el fin de asegurar condiciones adecuadas de prestación del servicio público de transporte de carga.

> *En particular, el artículo 35, inciso tercero de la Ley 336 de 1996 establece:*
>
> *Modificado por el Artículo 304 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Derogado por el Artículo 51 del Decreto 1179 de 1999, Modificado por el Artículo 149 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias. (…)*
>
> ***Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.*** *(Subrayado y en negrilla por fuera del texto)* *Anexo resolución* 20223040040595 DE 2022
>
> ***Paso 10.*** *Competencia y plan anual de formación (Aplica para todos los niveles) La organización debe definir la competencia en seguridad vial de los colaboradores que realizan desplazamientos laborales al servicio de la organización. La competencia se define en términos de:*

a) Educación: nivel de estudios.
b) Formación: capacitaciones en seguridad vial.
c) Experiencia: en conducción relacionada con el cargo.
La organización al menos debe documentar la competencia de los siguientes cargos y roles:
1. Líder del diseño e implementación del PESV.
2. Miembros del Comité de Seguridad Vial.
3. Capacitadores en seguridad vial
4. Planificadores de rutas o personas que realizan la función de coordinar desplazamientos laborales.
5. Coordinadores y técnicos de mantenimiento de vehículos.
6. Auditores de seguridad vial.
7. Brigadista Vial o personas de la organización con conocimientos en primeros auxilios, rescate vehicular y manejo de extintores, encargadas de brindar apoyo en la atención de los siniestros viales, bien sea como primer respondiente o como soporte en la atención.
8. investigadores Internos de siniestros viales.
9. Colaboradores que conducen un vehículo para sus desplazamientos laborales

La organización debe establecer los lineamientos generales de sensibilización y capacitación para promover en los colaboradores de la organización la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguras en la vía. El plan anual de formación es el documento de gestión del conocimiento que contiene los temas de capacitación y sensibilización por cada actor vial (independientemente del rol que desempeñe), la intensidad horaria de la formación (capacitación teórica, práctica, talleres y/o simuladores), la modalidad (presencial y/o virtual), la frecuencia, el(los) responsable(s) de ejecución, así como los recursos, las herramientas metodológicas y pedagógicas. Para definir el plan anual de formación, la organización debe tener en cuenta el Paso 6. Caracterización, evaluación y control de riesgos (Aplica para todos los niveles), el Paso 9. Plan anual de trabajo (Aplica para todos los niveles) y el Paso 21. Registro y análisis estadístico de siniestros viales (Aplica para nivel Avanzado): adicionalmente, la organización debe priorizar la formación de acuerdo con los resultados de dichos análisis y sus procedimientos internos.

El Plan Anual de formación debe incluir la capacitación de todos los colaboradores de la organización, en relación con los contratistas la organización deberá tener en cuenta lo establecido en el Paso 18. Gestión del cambio y gestión de contratistas (Aplica para el nivel Estándar y Avanzado). Información sobre la articulación del PESV con el SG-SST e ISO 39001: La definición de un plan anual de formación es común tanto en el PESV. Como en el SGSST y la norma ISO 39001, así:

PESV	Decreto 1072 de 2015 SG-SST	ISO 39001
Paso 10. Competencia y plan anual de formación (Aplica para todos los niveles)	Articulo 2.2.4.6.11. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo - SST.	7.3 Competencia

Ahora bien, con ocasión de la visita de inspección administrativa practicada el26 de noviembre de 2025, esta Superintendencia requirió a la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** la copia del programa y cronograma de capacitación

de conductores para lo corrido del año, así como los documentos que evidenciaran las capacitaciones adelantadas, tales como actas, listados de asistencia, certificaciones, entre otros soportes.

No obstante, al realizar la revisión de la documentación aportada por la empresa durante la diligencia, se evidenció que no fue allegado el programa ni el cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año, ni documentos que permitieran verificar la realización efectiva de capacitaciones dirigidas a los conductores relacionados con la operación de transporte.

Así las cosas, al no acreditarse la existencia del programa y cronograma de capacitación de conductores, ni la ejecución de actividades de formación mediante soportes documentales idóneos, no fue posible constatar que la empresa investigada hubiese desarrollado procesos de capacitación orientados a garantizar la eficiencia, tecnificación y seguridad de los operadores de los equipos destinados al servicio público.

En consecuencia, la conducta desplegada por la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** presuntamente se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

21.8 Del deber de vigilar y constatar la afiliación al Sistema de Seguridad Social de los conductores vinculados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

La afiliación al Sistema de Seguridad Social de los conductores que participan en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga constituye una garantía mínima asociada a la protección de quienes ejecutan materialmente la actividad transportadora, así como a la prestación del servicio en condiciones de seguridad, responsabilidad y formalidad.

En ese sentido, tratándose de empresas habilitadas surge el deber de vigilar y constatar que los conductores vinculados a la operación de transporte de carga, cuenten con las condiciones exigidas por la normatividad, entre ellas, la afiliación al Sistema de Seguridad Social.

Sobre el particular, el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 dispone:

> ***"ARTÍCULO 34.*** *Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes."*

De la disposición transcrita se desprende que las empresas de transporte tienen a su cargo un deber activo de verificación frente a los conductores que operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio público de transporte.

Por ello, la planilla de liquidación o autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social constituye un soporte idóneo para verificar si la empresa cumplió con el deber de vigilar y constatar la afiliación de los conductores vinculados a su operación.

En el marco de la visita de inspección administrativa realizada el 26 de noviembre de 2025, esta Superintendencia requirió a la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.** lo siguiente:

- *"21. Copia de las constancias de afiliación al sistema de seguridad social que fueron solicitadas por la empresa a los conductores relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente. "*

Sin embargo, al revisar la documentación aportada durante la diligencia, se evidenció que la Investigada no suministró las constancias de afiliación al Sistema de Seguridad Social correspondientes a los conductores relacionados en los Manifiestos Electrónicos de Carga seleccionados aleatoriamente.

En la observación correspondiente a dicho ítem se remitió a lo consignado frente al numeral 20 del listado de verificación, en donde la empresa Investigada manifestó que:

> *"La empresa manifiesta que no puede entregar la información toda vez que en virtud del contrato de operación logística con la sociedad EASY S.A.S. 901523110-5, entre las obligaciones que adquiere este tercero se encuentra la contratación directa de los conductores (II. Clausulas, literal b) numeral 24)"*

Se mencionó igualmente durante la visita por parte la empresa investigada que ellos realizan auditorias anuales a sus empresas tercerizadas de manera aleatoria, entre esos EASY S.A.S

Siendo así la comisión de visita de inspección, le solicitó a **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** aportaran el contrato con la empresa EASY S.A.S. con el fin de corroborar dicha información, sin embargo la empresa realizó la salvedad de que los documentos no podían ser remitidos ya que tenían información confidencial de otras empresas.

Es así que no se entregaron las constancias de afiliación, las planillas de aportes ni los resultados de las auditorías que afirmó haber realizado, respecto de los siguientes conductores que operaron las operaciones de transporte de carga de los manifiestos seleccionados aleatoriamente así:

Manifiesto Electrónico de Carga	Conductor	Identificación	Placa
009900004111	FREDY GIOVANNI ARÉVALO CASTILLO	1078346504	LCO226
009900004974	JUAN EDGAR SUÁREZ VELÁSQUEZ	80539458	LQO820
009900005346	JULIÁN FERNANDO RODRÍGUEZ MALAVER	1075684255	LCO224
009900005561	WILMER ALFREDO GUTIÉRREZ LOZANO	1014212186	LVY384
009900005612	CARLOS ARMANDO ARDILA LEZAMA	1098804197	LWL647
009900005715	WILLIAM ALBERTO RABA LUIS	11235884	LCO226

009900005830	JORGE LEONARDO MURCIA SUÁREZ	1069002172	LCO224

Tabla No. 5 Manifiestos Electrónicos de Carga solicitados de forma aleatoria durante visita de inspección a la empresa investigada el día 26 de noviembre de 2025.

En ese sentido, la sola manifestación de que los conductores eran contratados por un tercero y de que se efectuaban auditorías aleatorias no acredita el cumplimiento del deber de vigilancia y constatación previsto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996. La obligación establecida en dicha disposición recae sobre la empresa de transporte respecto de los conductores de los equipos utilizados en la prestación del servicio, con independencia de que su vinculación laboral o contractual se encuentre a cargo de un tercero.

De acuerdo con lo expuesto, se evidenció que **TRANSPORTES TEV S.A.S.** presuntamente incumplió el deber de vigilar y constatar la afiliación al Sistema de Seguridad Social de los conductores relacionados en los Manifiestos Electrónicos de Carga seleccionados durante la visita, toda vez que no acreditó haber efectuado dicha verificación mediante las correspondientes constancias de afiliación o cualquier otro soporte idóneo, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 34 ibidem.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte de carga **TRANSPORTES TEV S.A.S.**:

(i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, en la medida en que no entregó de manera completa los documentos solicitados durante la visita de inspección administrativa realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el 26 de noviembre de 2025, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(ii) Presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información correspondiente al cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, en la medida en que no realizó el reporte de la información asociada a su diseño e implementación en el sistema, para las vigencias 2025 y 2026, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

(iii) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó las operaciones de transporte de carga requeridas, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

(iv) Presuntamente incumplió la obligación de diligenciar de manera completa, exacta y fidedigna la información correspondiente a los tiempos y plazos

para el cargue y descargue consignada en los Anexos II de los Manifiestos Electrónicos de Carga Nos. **009900005715, 009900004111** y **009900005830**, aportados durante la visita de inspección administrativa practicada el 26 de noviembre de 2025, conducta que se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.7.5.3, numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4 y literal a) y b) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el decreto 1017 de 2025.

(v) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar e implementar un programa de medicina preventiva articulado con el SG-SST, como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en el trabajo y condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos destinados a la prestación del servicio, toda vez que no se evidenció la implementación ni la ejecución de dichos programas respecto de los conductores que intervinieron en sus operaciones de transporte, incurriendo en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la misma ley, en concordancia con los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el y el numeral 6 del paso 8 del anexo técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

(vi) Presuntamente no realizó la entrega de información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores, en la medida en que no realizó el reporte de dicha información a través del sistema VIGIA, en meses de vigencias del año 2025 y de lo corrido del año 2026, conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

(vii) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar procesos de capacitación dirigidos a los conductores vinculados a la operación de transporte de carga, toda vez que, durante la visita de inspección administrativa practicada el 26 de noviembre de 2025, no acreditó contar con el programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año, ni con documentos que evidenciaran las capacitaciones adelantadas, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

(viii) Presuntamente la empresa incumplió el deber de vigilar y constatar la afiliación al Sistema de Seguridad Social de los conductores vinculados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga seleccionados aleatoriamente durante la visita de inspección administrativa realizada el 26 de noviembre de 2025, al no acreditar, mediante las respectivas planillas de liquidación y/o autoliquidación de aportes, el cumplimiento de dicha obligación, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 34 ibidem.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

VIGÉSIMO TERCERO: FORMULACIÓN DE CARGOS.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448 - 1**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, en la medida en que no entregó de manera completa los documentos solicitados durante la visita de inspección administrativa realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el 26 de noviembre de 2025, lo que se encuentra expuesto en el numeral **21.1** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448-1**, presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información correspondiente al cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, en la medida en que no realizó el reporte de la información asociada a su diseño e implementación en el sistema, para las vigencias 2025 y 2026, lo que se encuentra expuesto en el numeral **21.2** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448 - 1**, presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó las operaciones de transporte de carga requeridas, lo que se encuentra expuesto en el numeral **21.3** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448 - 1,** presuntamente incumplió la obligación de diligenciar de manera completa, exacta y fidedigna la información correspondiente a los tiempos y plazos para el cargue y descargue consignada en los Anexos II de los Manifiestos Electrónicos de Carga Nos. **009900005715, 009900004111** y **009900005830**, aportados durante la visita de inspección administrativa practicada el 26 de noviembre de 2025, lo que se encuentra expuesto en el numeral **21.4** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.7.5.3, numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4 y literal a) y b) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448 – 1**, presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar e implementar un programa de medicina preventiva articulado con el SG-SST, como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en el trabajo y condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos destinados a la prestación del servicio, toda vez que no se evidenció la implementación ni la ejecución de dichos programas respecto de los conductores que intervinieron en sus operaciones de transporte, lo que se encuentra expuesto en el numeral **21.5** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la misma ley, en concordancia con los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el numeral 6 del paso 8 del anexo técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448 – 1**, presuntamente no realizó la entrega de información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores, en la medida en que no realizó el reporte de dicha información a través del sistema VIGIA, en meses de vigencias del año 2025 y de lo corrido del año 2026, lo que se encuentra expuesto en el numeral **21.6** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

CARGO SÉPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448 – 1**, presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar procesos de capacitación dirigidos a los conductores vinculados a la operación de transporte de carga, toda vez que, durante la visita de inspección administrativa practicada el 26 de noviembre de 2025, no acreditó contar con el programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año, ni con documentos que evidenciaran las capacitaciones adelantadas, lo que se encuentra expuesto en el numeral **21.7** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

CARGO OCTAVO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448 – 1,** presuntamente incumplió el deber de vigilar y constatar la afiliación al Sistema de Seguridad Social de los conductores vinculados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga seleccionados aleatoriamente durante la visita de inspección administrativa realizada el 26 de noviembre de 2025, lo que se encuentra expuesto en el numeral **21.8** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 34 ibidem.

VIGÉSIMO CUARTO. Graduación.

Para lo que respecta a los cargos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO , SÉPTIMO y OCTAVO** les será aplicable lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:***
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"****.***

De otro lado, para lo que respecta al **CARGO SEXTO** le será aplicable lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de ley 769 de 2002 tal como lo indica:

> ***"Artículo 93. Control de infracciones de conductores.***

> ***Parágrafo 3.*** *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv).”*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*”.

VIGÉSIMO QUINTO. Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448-1,** por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley

336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en el numeral 21.1 de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448-1**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020, el artículo 6.3 y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en el numeral 21.2 de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448-1,** por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la misma ley y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013, de conformidad con lo expuesto en el numeral 21.3 de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448-1,** por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.7.5.3, el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4 y los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025, de conformidad con lo expuesto en el numeral 21.4 de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448-1**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso segundo del artículo 35 de la misma ley, los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el numeral 6 del Paso 8 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022, de conformidad con lo expuesto en el numeral 21.5 de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448-1**, por la presunta vulneración del parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución No. 15681 de 2017, de conformidad con lo expuesto en el numeral 21.6 de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448-1,** por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la

Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la misma ley y el Paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022, de conformidad con lo expuesto en el numeral 21.7 de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448-1,** por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 34 de la misma ley, de conformidad con lo expuesto en el numeral 21.8 de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448-1,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRSD.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto, se informa que se remite expediente digital:


Expediente TRANSPORTES TEV S.A.S.zip

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TEV S.A.S.,** identificada con **NIT 900142448-1.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011[13].

[13] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no*

RESOLUCIÓN No 012631 DE 30 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES TEV S.A.S.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN LEONARDO BECERRA
DIRECTOR INVESTIGACIONES TRANSITO (E)

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luz Mirella Giraldo Ortega	luzgiraldo [29/septiembre/2026 06:28:00 p. m.]
Revisó	Fabian Leonardo Becerra Granados	FabianBecerra [30/septiembre/2026 10:43:06 a. m.]
Aprobó	Fabian Leonardo Becerra	FabianBecerra.e [30/septiembre/2026 11:03:25 a. m.]

Notificar:

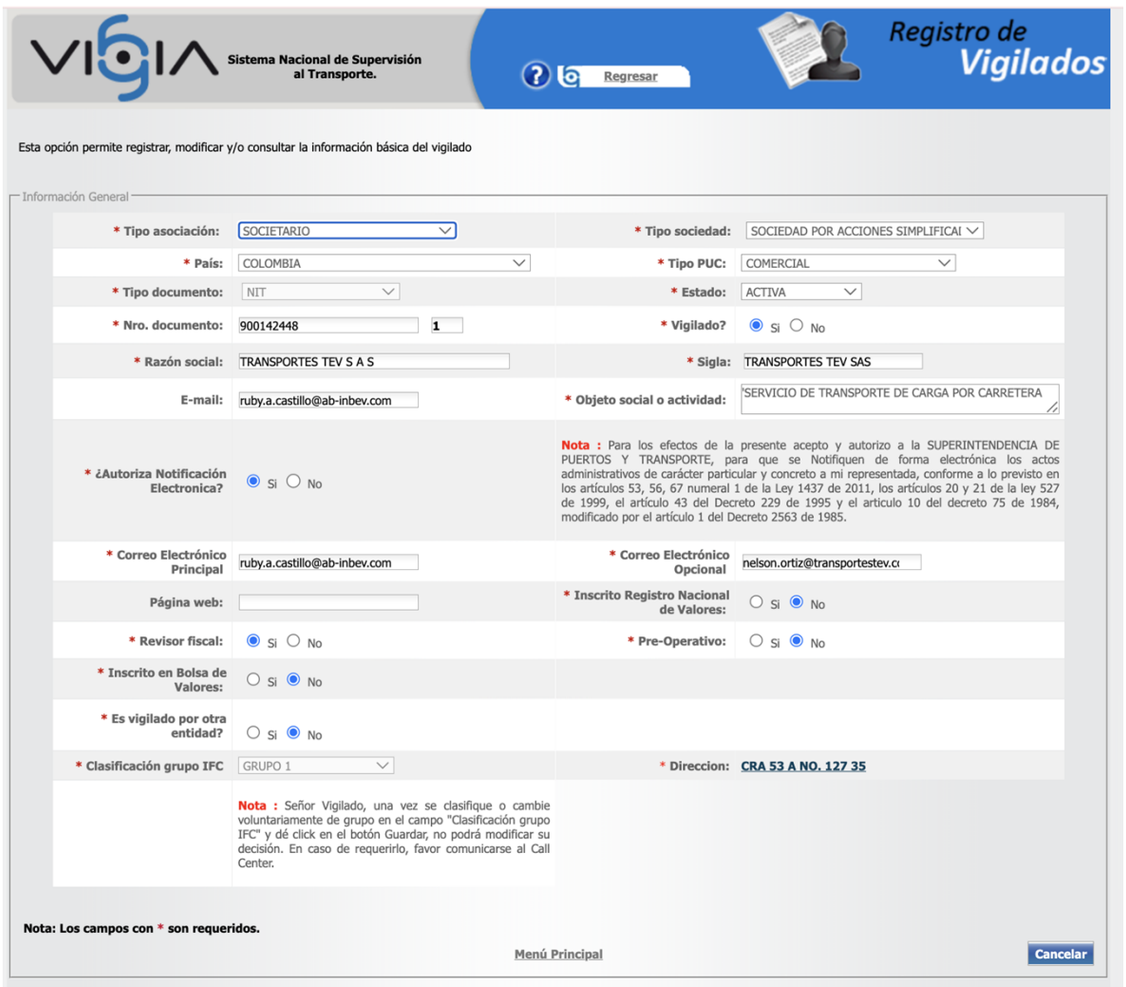
TRANSPORTES TEV S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo Electrónico: ruby.a.castillo@ab-inbev.com[14] notificaciones@ab-inbev.com[15]
Dirección notificaciones físicas: Carrera 53 A #127- 35 Bogotá D.C.[16]

previsto por dichas leyes.
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

[14] Autorizado en VIGIA.
[15] Autorizada Certificado de Existencia y Representación Legal
[16] Autorizada Certificado de Existencia y Representación Legal

RESOLUCIÓN No 012631 DE 30 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES TEV S.A.S.



RESOLUCIÓN No 012631 DE 30 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES TEV S.A.S.

RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

****
EL JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 2026, SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE ACORDE CON EL OFICIO 303-256110 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO (601) 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 8), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO/ELECCIONES2026

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES TEV S A S
Nit: 900142448 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02095922
Fecha de matrícula: 10 de mayo de 2011
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 53 A No. 127 35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@ab-inbev.com
Teléfono comercial 1: 6017453333
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 53 A No. 127 35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@ab-inbev.com
Teléfono para notificación 1: 6017453333
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 391 del 20 de febrero de 2007 de Notaría 64 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2011, con el No. 01477445 del Libro IX, se constituyó la sociedad de

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

8/24/2026 Pág 1 de 12

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega					
Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
notificaciones@ab-inbev.com	Abierto	HTTP-IP:181.63.160.170, 163.116.226.114	01/10/2026 04:16:55 PM (UTC)	01/10/2026 11:16:55 AM (UTC -05:00)	01/10/2026 11:37:12 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	10/1/2026 10:56:36 AM - Notificación Resolución No. 012631 del 2026
Para:	<notificaciones@ab-inbev.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	62353d83-1e02-4340-8f61-0429cbd2859f@SM25
Recibido por Sistema RMail:	01/10/2026 03:56:48 PM (UTC), 01/10/2026 10:56:48 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	0ABCC55EF201D52EBFAC9DB27A639E6FE8F97332
Tamaño del Mensaje:	10628752
Características Usadas:	R
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
7764121	77602389-21ce-4b6d-b934-124ca0a37e13.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

10/1/2026 4:16:43 PM starting ab-inbev.com/{default} 10/1/2026 4:16:43 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to eu-smtp-inbound-1.mimecast.com (195.130.217.241) 10/1/2026 4:16:43 PM connected from 192.168.10.11:40255 10/1/2026 4:16:43 PM >>> 220 eu-smtp-inbound-1.mimecast.com ESMTP; Thu, 01 Oct 2026 17:16:43 +0100 10/1/2026 4:16:43 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 10/1/2026="" 4:16:44="" pm="">>> 250-eu-smtp-inbound-1.mimecast.com Hello [52.58.131.9] 10/1/2026 4:16:44 PM >>> 250-STARTTLS 10/1/2026 4:16:44 PM >>> 250 HELP 10/1/2026 4:16:44 PM < starttls="" 10/1/2026="" 4:16:44="" pm="">>> 220 Starting TLS [t9mBiGNeOrSpq9smbv7c3w.uk264] 10/1/2026 4:16:44 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 10/1/2026 4:16:44 PM tls:Cert: /C=GB/L=London/O=Mimecast Services Limited/CN=*.mimecast.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Global G2 TLS RSA SHA256 2020 CA1; verified=no 10/1/2026 4:16:44 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 10/1/2026="" 4:16:44="" pm="">>> 250-eu-smtp-inbound-1.mimecast.com Hello [52.58.131.9] 10/1/2026 4:16:44 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN 10/1/2026 4:16:44 PM >>> 250 HELP 10/1/2026 4:16:44 PM < mail=""> 10/1/2026 4:16:44 PM >>> 250 Sender OK [t9mBiGNeOrSpq9smbv7c3w.uk264] 10/1/2026 4:16:44 PM < rcpt=""> 10/1/2026 4:16:44 PM >>> 250 Recipient OK [t9mBiGNeOrSpq9smbv7c3w.uk264] 10/1/2026 4:16:44 PM < data="" 10/1/2026="" 4:16:44="" pm="">>> 354 Start mail data, end with CRLF.CRLF [t9mBiGNeOrSpq9smbv7c3w.uk264] 10/1/2026 4:16:44 PM < .="" 10/1/2026="" 4:16:55="" pm="">>> 250 SmtpThread-6364340-1790871415133#uk-mta-264.uk.mimecast.lan Received OK [t9mBiGNeOrSpq9smbv7c3w.uk264] 10/1/2026 4:16:55 PM < quit="" 10/1/2026="" 4:16:55="" pm="">>> 221 Service closing transmission channel [dF7yRcdmNy2F4ctgz2xkuQ.uk264] 10/1/2026 4:16:55 PM closed eu-smtp-inbound-1.mimecast.com (195.130.217.241) in=640 out=10637552 10/1/2026 4:16:55 PM done ab-inbev.com/{default}

[IP Address: 181.63.160.170, 163.116.226.114] [Time Opened: 10/1/2026 4:37:12 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.122] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/vC2OTkT0IdV4PVq7RnK7dFtQpsacnJxWQmvIhPogMjAx.gif] HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-419,es;q=0.9 HTTP_COOKIE:AWSALBCORS=teMjI3/dE/g+6vMGjDJ63iyO+/64xwE6vkW+D/oZoheVhzvBPYqvcq/ULX+MTNBeC3ynKoiWjM+dYuUtDx7E0F7jgjSpxr4qv+ETzRTMZH+XK58dEBWMjd1sTosM HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/152.0.0.0 Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:181.63.160.170, 163.116.226.114 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6abe8c38-54313f0e0d4c7d65256f176c HTTP_SEC_CH_UA_PLATFORM:"Windows" HTTP_SEC_CH_UA:"Chromium";v="152", "Not?A_Brand";v="24", "Google Chrome";v="152" HTTP_SEC_CH_UA_MOBILE:?0 HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:empty HTTP_SEC_FETCH_STORAGE_ACCESS:active Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: es-419,es;q=0.9 Cookie: AWSALBCORS=teMjI3/dE/g+6vMGjDJ63iyO+/64xwE6vkW+D/oZoheVhzvBPYqvcq/ULX+MTNBeC3ynKoiWjM+dYuUtDx7E0F7jgjSpxr4qv+ETzRTMZH+XK58dEBWMjd1sTosM Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/152.0.0.0 Safari/537.36 X-Forwarded-For: 181.63.160.170, 163.116.226.114 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6abe8c38-54313f0e0d4c7d65256f176c sec-ch-ua-platform: "Windows" sec-ch-ua: "Chromium";v="152", "Not?A_Brand";v="24", "Google Chrome";v="152" sec-ch-ua-mobile: ?0 Sec-Fetch-Site: cross-site Sec-Fetch-Mode: no-cors Sec-Fetch-Dest: empty Sec-Fetch-Storage-Access: active /LM/W3SVC/12/ROOT 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/vC2OTkT0IdV4PVq7RnK7dFtQpsacnJxWQmvIhPogMjAx.gif 192.168.10.122 192.168.10.122 19160 GET /oatv_v2/vC2OTkT0IdV4PVq7RnK7dFtQpsacnJxWQmvIhPogMjAx.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/vC2OTkT0IdV4PVq7RnK7dFtQpsacnJxWQmvIhPogMjAx.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate, br es-419,es;q=0.9 AWSALBCORS=teMjI3/dE/g+6vMGjDJ63iyO+/64xwE6vkW+D/oZoheVhzvBPYqvcq/ULX+MTNBeC3ynKoiWjM+dYuUtDx7E0F7jgjSpxr4qv+ETzRTMZH+XK58dEBWMjd1sTosM rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/152.0.0.0 Safari/537.36 181.63.160.170, 163.116.226.114 https 443 Root=1-6abe8c38-54313f0e0d4c7d65256f176c "Windows" "Chromium";v="152", "Not?A_Brand";v="24", "Google Chrome";v="152" ?0 cross-site no-cors empty active

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer eu-smtp-inbound-1.mimecast.com (195.130.217.241)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.



Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega					
Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
ruby.a.castillo@ab-inbev.com	La Entrega Falló	550 Invalid Recipient - https://community.mimecast.com/docs/DOC-1369#550 [0sMlXMxEMBurAq8lk7onzA.uk182]	***	***	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	10/1/2026 10:56:36 AM - Notificación Resolución No. 012631 del 2026
Para:	<ruby.a.castillo@ab-inbev.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	561f901f-85a8-4243-9e61-9b74dafc0956@SM25
Recibido por Sistema RMail:	01/10/2026 03:56:43 PM (UTC), 01/10/2026 10:56:43 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	B957FCAF9683B63E7B2ECFF48C265D63F3FF00CB
Tamaño del Mensaje:	10628753
Características Usadas:	R
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
7764121	77602389-21ce-4b6d-b934-124ca0a37e13.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

10/1/2026 4:06:43 PM starting ab-inbev.com/{default} 10/1/2026 4:06:43 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to eu-smtp-inbound-1.mimecast.com (195.130.217.241) 10/1/2026 4:06:43 PM connected from 192.168.10.11:60647 10/1/2026 4:06:43 PM >>> 220 eu-smtp-inbound-1.mimecast.com ESMTP; Thu, 01 Oct 2026 17:06:43 +0100 10/1/2026 4:06:43 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 10/1/2026="" 4:06:43="" pm="">>> 250-eu-smtp-inbound-1.mimecast.com Hello [52.58.131.9] 10/1/2026 4:06:43 PM >>> 250-STARTTLS 10/1/2026 4:06:43 PM >>> 250 HELP 10/1/2026 4:06:43 PM < starttls="" 10/1/2026="" 4:06:43="" pm="">>> 220 Starting TLS [0sMlXMxEMBurAq8lk7onzA.uk182] 10/1/2026 4:06:43 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 10/1/2026 4:06:43 PM tls:Cert: /C=GB/L=London/O=Mimecast Services Limited/CN=*.mimecast.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Global G2 TLS RSA SHA256 2020 CA1; verified=no 10/1/2026 4:06:43 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 10/1/2026="" 4:06:43="" pm="">>> 250-eu-smtp-inbound-1.mimecast.com Hello [52.58.131.9] 10/1/2026 4:06:43 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN 10/1/2026 4:06:43 PM >>> 250 HELP 10/1/2026 4:06:43 PM < mail=""> 10/1/2026 4:06:43 PM >>> 250 Sender OK [0sMlXMxEMBurAq8lk7onzA.uk182] 10/1/2026 4:06:43 PM < rcpt=""> 10/1/2026 4:06:43 PM >>> 550 Invalid Recipient - hxxps://community.mimecast.com/docs/DOC-1369#550 [0sMlXMxEMBurAq8lk7onzA.uk182] 10/1/2026 4:06:43 PM < quit="" 10/1/2026="" 4:06:43="" pm="">>> 221 Service closing transmission channel [0sMlXMxEMBurAq8lk7onzA.uk182] 10/1/2026 4:06:43 PM closed eu-smtp-inbound-1.mimecast.com (195.130.217.241) in=516 out=181 10/1/2026 4:06:43 PM done ab-inbev.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as a copy of the original message. delivery failed; will not continue trying

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.
